

86



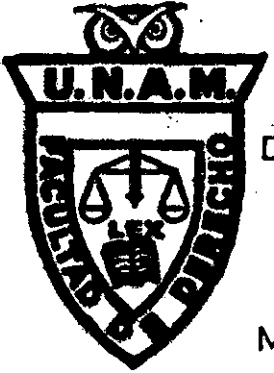
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL"

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

OCTAVIO FELIPE BECERRIL ROMERO



ASESOR DE TESIS:  
DOCTOR PEDRO HERNANDEZ SILVA

MEXICO, D. F.

290510

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno BECERRIL ROMERO OCTAVIO FELIPE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, la tesis profesional intitulada "ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno BECERRIL ROMERO OCTAVIO FELIPE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 16 de octubre del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*[Firma manuscrita]*  
FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA GENERAL  
DERECHO PENAL

**A MIS PADRES  
A QUIENES DEBO EL LOGRO  
DE MI CARRERA, GRACIAS  
POR SU AYUDA.**

**A MIS HERMANAS:  
ESPECIALMENTE A LILI  
POR SU AYUDA Y COMPRENSIÒN.**

**A MI GRAN ILUSIÒN  
AMOROSA HORTENCIA  
VAZQUEZ POR SU  
GRAN APOYO EN LA  
ELABORACIÒN DEL  
PRESENTE TRABAJO.**

**AL MAESTRO DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA  
GRACIAS POR DIRIGIRME LA  
PRESENTE INVESTIGACION.**

**A MIS MAESTROS  
QUIENES MEDIANTE SUS  
ENSEÑANZAS CONTRIBUYERON  
A MI FORMACIÓN PROFESIONAL.**

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>4.</b>
---------------------	-----------

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LA PENA**

a) Conceptos de Pena	7.
b) La Pena en la Historia	10.
c) Las Finalidades de la Pena	24.
d) Clasificación de la Pena	29.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL VALOR JURIDICO DE LA PENA**

a) Trascendencia Valorativa de la Pena	35.
b) Justificación Natural, Social y Jurídica de la Pena	38.
c) Finalidad Ultima de la Pena	41.

## CAPITULO TERCERO

### PENAS PROHIBIDAS CONSTITUCIONALMENTE

a) Mutilación	48.
b) Infamia	50.
c) Marca	53.
d) Azotes	54.
e) Palos	54.
f) Tormentos	55.
g) Multa Excesiva	68.
h) Confiscación de Bienes	69.
i) Penas Inusitadas y Trascendentales	70.

## CAPITULO CUARTO

### EL DECOMISO Y LA CONFISCACION

a) Características del Decomiso	77.
b) Características de la Confiscación	80.
c) El Decomiso en los Servidores Públicos	89.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA MUERTE COMO PENA**

a) Conceptos de Muerte desde el Punto de Vista Medico	107.
b) Concepto de Pena de Muerte	112.
c) Casos en que se aplica	121.

## **CAPITULO SEXTO**

### **CONSIDERACIONES PERSONALES**

a) Concepto Moderno de la Pena	130.
b) Los Sustitutivos de la Pena	132.
c) Recomendaciones	153.
<b>CONCLUSIONES</b>	155.
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	161.



## INTRODUCCION

Una de las preocupaciones de todo ser humano en un Estado de Derecho, es el respeto a sus más elementales Derechos consagrados por nuestra Carta Magna.

Todos los individuos deseamos de nuestros semejantes el respeto a nuestros Derechos como parte del bienestar social de toda la sociedad, ya que si se violan estos derechos o garantías por parte de los particulares o de la autoridad, existe un orden jurídico previamente establecido que se encargara de imponer la sanción correspondiente.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidas las garantías individuales que deberán ser observadas y respetadas por todos y cada uno de los Órganos encargados de impartir y procurar justicia.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar a la pena como un medio para reeducar y redimir al delincuente, no así también sus fines, como son el restablecimiento del orden externo en la sociedad, así como la doble función que tiene que es la de prevenir y retribuir los delitos cometidos, representado en el orden que se obtiene gracias a la tutela de la Ley Jurídica, ya que sin ésta el hombre no podría vivir en sociedad, porque donde hay sociedad, hay controversias y donde existen éstas hay conflictos que deben ser zanjados, garantizando la seguridad y la justicia, porque en caso contrario se rompería todo orden, y donde hay orden hay una creación jurídica que en mayor o menor grado pertenece a toda comunidad organizada.

Así mismo también en el presente trabajo se hace un estudio de todas y cada una de las penas prohibidas en el Artículo 22 de nuestra Carta Fundamental, como lo son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, los cuales responden a las más bárbaras implicaciones de sadismo que existían en el Sistema Punitivo, aunque aclaro, que no digo que la tarea punitiva sea siempre sadismo, sólo destaco que lo que ha sido y sigue siendo evidente es que los medios de control social represivo acuden con frecuencia a estos atavismos, la que por desgracia en el terreno policial aún existe sadismo, así como en determinadas formas de enjuiciamiento, en la severa, dolorosa ejecución de las penas, ya que por desgracia en otros tiempos fue práctica inquisitiva común torturar al procesado para obtener la declaración, aunque afortunadamente en la actualidad el acta de Policía Judicial no tiene mucha validez, ya que nuestra Carta Magna en su Artículo 22 cuando se utiliza el tormento como medio de oprimir la voluntad, pierde validez el acto procesal, se anula y con esta anulación se puede venir por tierra un proceso.

También se habla de las penas y medidas de seguridad, y su distinción de unas con otras ya que ambas tienen un oficio diferente y que son: la represión a las penas y la prevención del delito a las medidas de seguridad.

Así mismo se hace mención a la confiscación y al decomiso estableciéndose que son dos figuras afines en las cuales la confiscación se entiende como la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, en tanto que el decomiso es el que se impone a título de sanción por la realización de actos contra el tenor de Leyes prohibitivas.

Finalmente entre otras cosas se habla de la abolición de la pena de muerte destacando entre otras la de que la pena de muerte no debe existir porque impediría toda enmienda al condenado y de que además atenta contra la dignidad humana.

## CAPITULO I.

### LA PENA

#### A) CONCEPTOS DE PENA:

Son diversas definiciones las expuestas sobre lo que es la pena, analizaremos sólo algunas de ella.

Maggiore acota: "La palabra pena (del latín poena y del Griego poiné ) denota el dolor físico y moral que se impone al trasgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde el punto de vista jurídico como es decir, el elemento de la sanción"<sup>1</sup>

Continúa diciendo el autor, que lo más importante de la pena es la sanción, y para él la propia sanción es, en un sentido amplio la consecuencia inevitable del cumplimiento de la ley. Aprecia que puede darse diversas sanciones, según sea la ley que se transgreda, esto es, al violarse una ley divina, habrá una sanción divina, si se viola una ley moral, la sanción será de igual naturaleza y cuando la sanción es jurídica es porque se ha violado una ley jurídica, de esta manera, Maggiore define a la sanción

---

<sup>1</sup>Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, vol. II Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1989, p. 223.

jurídica como “el mal que amenaza o el bien que promete el ordenamiento jurídico, en el caso de la ejecución de violación de una norma”<sup>2</sup>

Mig Puig expone: “La pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito”<sup>3</sup>

De acuerdo con este criterio, independientemente de la retribución y prevención que pueda contener la pena, lo importante de ella es el mal que se asocia en su contenido como reacción por la comisión de un delito. El autor expone que en la pena con el mal que lleva implícito, se hace justicia además de que se disuade a cometer nuevos delitos.

Bernaldo de Quiroz, asegura que la pena es “La relación jurídica típica contra el delito según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable”<sup>4</sup>

En esta definición, encontramos que el fundamento de la pena es la retribución, la pena es una reacción, una respuesta al delito.

Sin lugar a dudas la pena debe tener un carácter retributivo, de tal suerte, al ser impuesta por un juez, el sentenciado estará retribuyendo por el mal causado al cometer el delito. Esta retribución se hace a la sociedad, aunado a la idea de que la pena lleva consigo la preservación de los valores individuales y sociales, esto es, al imponer la pena, además de la retribución se obtiene la recuperación de la dignidad humana y de la masa social. En este orden de ideas, consideramos a la pena como una retribución

---

<sup>2</sup>Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, vol. II Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1989, p. 224.

<sup>3</sup>Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Ed. PPU, 2ª. Ed Barcelona, 1985, p. 3.

<sup>4</sup>Bernaldo de Quiroz, Constancio. Derecho Penal, Parte General, tomo I p. 171.

jurídica mediante la cual se obtiene la recuperación de los valores individuales y sociales.

Sentado lo anterior, la pena debe contener las siguientes características:

I.- Proporcional al delito. Esto es, los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II.- Personal. Sólo debe imponerse al delincuente, nadie debe ser castigado por el delito de otro.

III.- Legal. Porque las penas deben estar siempre establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de que nulla poena sine lege.(no hay pena sin ley)

IV.- Igualdad. implica que las penas deben aplicarse por igual sin importar características de la persona como lo puede ser una posición social, económica, religiosa, etcétera.

V.- Correccional. Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI.- Jurídica. Por la aplicación de penas se logra el restablecimiento del orden legal.

## **B) LA PENA EN LA HISTORIA:**

Históricamente las penas han tenido diversas vicisitudes, particularmente se han desenvuelto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, demostrando en buena medida su ineficacia para lograr una satisfactoria convivencia social.

Si analizamos la imposición de la pena en las antiguas civilizaciones, nos causa terrible impacto observar la crueldad en la aplicación de castigos; la muerte era considerada de los más benignos. Exagerados suplicios, mutilaciones, auténticos atentados contra la dignidad del ser humano, se imponían con la mayor frialdad.

“El Derecho Azteca precortesiano fue rudimentario, simbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa”<sup>5</sup>

Algunos delitos como el robo se castigaban con la esclavitud, hasta que se hiciese la restitución del objeto robado o con el pago de una multa consistente en el doble del precio de lo robado, que se distribuía de la siguiente manera, una parte para la víctima del delito y la otra parte se designaba al tesorero del clan.

---

<sup>5</sup>Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa, México, 1973, p. 12.

Se ha encontrado dentro del Derecho Azteca la presencia de ciertas atenuantes o excluyentes de responsabilidad, como por ejemplo la relación carnal con una mujer, solo era castigado cuando se hiciera notar que ella había contravenido la fe conyugal, así como en el adulterio, que no era considerado como tal cuando el esposo tenía relaciones carnales con mujer soltera.

Asimismo, también notamos una clara tendencia al aumento del castigo de acuerdo con su gravedad (agravantes), como el caso del delito de robo.

“La restitución del ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el por qué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos”<sup>6</sup>

La ley azteca era muy estricta ya que desde la infancia hasta el final de su vida todo sujeto tenía que conducirse correctamente sin infringir la ley, ya que si lo hacía tendría que sufrir las graves consecuencias.

Como podemos observar no era necesario recurrir al encarcelamiento como método de castigo por un hecho delictuoso, es notable la represión que usaba el

---

<sup>6</sup>Carrancá y Rivas, Raúl, Op. Cit. P. 13



gobierno, un método de imponer el terror. Actualmente se busca la readaptación del delincuente, en cambio en la época de los aztecas se mantenía a los posibles delincuentes bajo el peso del terror.

Existían diversos métodos de ejecución entre los que mencionaremos: el degollamiento, la incineración, la despeñación, la empalación, el desollamiento, otros arrastrar al delincuente con un lazo por el cuello y arrojarlo a las aguas profundas, estos sacrificios eran en verdad muy crueles e inhumanos.

El juez era quien dictaba la orden de ejecución de las sentencias las cuales como hemos visto anteriormente eran principalmente la pena de muerte y la esclavitud, además de la confiscación, el destierro, la suspensión temporal o destitución del empleo, estas penas se aplicaban de acuerdo con la clase social a la que pertenecía el delincuente, de acuerdo con lo que dice el ilustre maestro Raúl Carrancá y Trujillo:

“En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio mexicano hasta su descubrimiento, las ideas más seguras de los historiadores son:

a) las desigualdades jerárquicas y sociales, aristocracia guerrera y sacerdotal que el poder militar y religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos, florando sobre las desigualdades económicas; en una palabra oligarquías dominantes y

como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores".<sup>7</sup>

El Código Penal de Netzahualcóyotl, otorgaba al juez una amplia libertad para designar las penas entre las que destacaban principalmente la de muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la destitución o suspensión del empleo, y por último el encarcelamiento en cárcel o en domicilio.

A continuación reproduciremos textualmente el listado de principales delitos y penas correspondientes del pueblo azteca que nos ilustra el Dr. Carrancá y Rivas:

<b>DELITOS</b>	<b>PENAS</b>
Traición al rey o el Estado	Descuartizamiento
Encubrimiento de tal traición, por parte de parientes	Pérdida de la libertad
Encubrimiento general	La misma pena con que se castigaba el hecho Delictuoso cometido o que iba a cometerse
Espionaje	Desollamiento en vida
Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él.	Muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
Encubrimiento de los parientes hasta el 4°. Grado que habiendo tenido conocimiento de traición el soberano no lo han comunicado.	Esclavitud.
Uso en las guerras o en algunas fiestas, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tzacuba.	Muerte y confiscación de bienes.

<sup>7</sup>Carrancá y Trujillo Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, México, 1993. o. 71.

DELITOS	PENAS
Deserción en la guerra.	Muerte.
Indisciplina en la guerra.	Muerte.
Cobardía en la guerra.	Muerte.
Traición en la guerra.	Muerte.
Robo de armas e insignias militares.	Muerte.
Dejar escapar un soldado o guardián a un prisionero de guerra.	Deguello.
Hacer en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes.	Deguello.
Acometimiento en la guerra antes de tiempo.	Deguello.
Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército.	Deguello.
Abandono en la guerra de la Bandera.	Deguello.
Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real.	Muerte.
Retorno de un embajador sin respuesta alguna.	Deguello.
Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores.	Deguello.
Anotinamiento en el pueblo.	Muerte.
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras.	Muerte.
Dictar infiel, por parte de un juez de alguna causa al rey o el superior.	Muerte.
Dejarse un juez corromper con dones (cohecho)	Muerte.
Peculado.	Muerte.
Peculado cometido por un administrador real.	Muerte.

DELITOS	PENAS
Malversación.	Esclavitud
Ejercicio de funciones en jueces y magistrados, fuera de palacio. en casos leves, en casos graves la muerte	Trasquilamiento en público y destitución de empleo,
Negativa de la Sentencia, por parte de los ejecutores.	La misma pena que se nieguen a ejecutar.
Alteración, en el mercado, de las medallas establecidas por los jueces.	Muerte, sin dilación, en el lugar de los hechos.
Incumplimiento de sus tareas en los funcionarios del mercado.	Pérdida del empleo y destierro.
Hurto en el mercado.	Lapidación.
Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo: privación de la vida de otro por medio de bebedizos.	Ahorcadura.
Privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio.	Muerte
Acceso carnal a la mujer, cuando ha violado la fe conyugal. Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una Soltera)	Muerte. Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividía en pedazos.
Incesto en primer grado de consanguinidad de afinidad.	Ahorcadura.
Pecado nefasto (Sodomía)	Ahorcadura.
Pecado nefasto (sodomía) cuando el delincuente es sacerdote.	Muerte en hoguera.
Alcahuetería.	Muerte en hoguera.
Prostitución en las mujeres nobles.	Ahorcadura.
Vestirse de mujer, o de hombre la mujer.	Ahorcadura.
Lesbianismo.	Muerte por garrote.

DELITOS	PENAS
Homosexualidad en el hombre.	Empalamiento para el sujeto activo, y extracción de las Entrañas por el orificio anal para el pasivo.
Comercio carnal con alguna mujer libre, de parte del Sacerdote, en el tiempo que esta dedicado a su culto.	Privación del sacerdocio y destierro, y la muerte.
Excesos contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos o virgenes que se educan en los seminarios	Castigo riguroso, incluso la muerte.
Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.	La muerte con garrote, incineración, confiscación de bienes.
Eneubrimiento del delito anterior.	
Introducción subrepticia en los lugares donde se educan doncellas.	Muerte.
Conservación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer	Muerte
Consagrada al templo o una joven educada con alguna persona del sexo masculino.	Satisfacción al agraviado.
Robo de cosas leves.	Lapidación si la cosa hurtada ya no existiese.
Hurto de oro o plata.	Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posteriormente al sacrificio mismo.
Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna sementera.	Pérdida de libertad.
Venta de algún niño perdido, simulando que es esclavo.	Pérdida de la libertad y de los bienes.
Venta de tierras ajenas que se tienen en administración.	Esclavitud y pérdida de los bienes.
Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos.	Ahorcadura.
Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres.	Ahorcadura

DELITOS	PENAS
Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los Hijos de los príncipes.	Destierro temporal.
Despilfarro, en los plebeyos del patrimonio de los padres.	Esclavitud.
Despilfarro en los nobles, del patrimonio de los padres.	Estrangulación.
Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos.	Corte del cabello y pintura de las orejas brazos y muslos, aplicándole esta pena sus propios padres.
Mentira grave y perjudicial.	Cortadura de los labios y a veces de las orejas o muerte por arrastramiento.
Calumnia pública grave.	Muerte.
Acusación calumniosa.	La misma pena que corresponde al hecho falso denunciado.
Falso testimonio.	La misma pena correspondiente al hecho falso Atestiguado.
Hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas.	Muerte abriendo el pecho.
Riña.	Cárcel, si alguno queda herido el otro pagará los gastos de curación del otro.
Injurias, amenazas o golpes en la persona del padre o de la madre.	Muerte, al activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza.	Muerte.
Hacer algunos maleficios.	Sacrificio en honra de los dioses.
Exceso de los funcionarios en los cobros de los tributos.	Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves, en casos graves muerte.

DELITOS	PENAS
Embraguez en los jóvenes.	Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.
Embraguez en los hombres provecctos.	Si noble, privación de la nobleza y empleo, destierro o muerte, si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa (por no ser digno de vivir entre los hombres quien voluntariamente se priva de la razón). No esta prohibida la embraguez en ocasión de bodas o de otras fiestas semejantes, en que se les permite excederse dentro de sus casas. A los viejos septuagenarios, en atención a sus años, se les permite beber cuanto quieran.
Lesiones a terceros fuera de riña.	Cárcel. Se pagarán además de los gastos de curación y los perjuicios causados a la victima. <sup>2</sup>

En china se decapitaba a todos los parientes masculinos del culpable de alta traición; de acuerdo a las leyes de Hamurabi, no se ejecutaba al asesino de la hija de un sujeto sino a la hija del propio delincuente. En Grecia no era extraño imponer penas como la de Intafernes, a quien por haber ofendido a Darío, le dieron muerte a él a todos sus parientes.

No obstante lo evolucionado del Derecho Romano, en materia de penas se llegó a estos extremos: Nerón descubrió una conspiración y mató a los conspiradores y a sus parientes; también Nerón impuso la misma pena a todos los hombres importantes del gobierno, cuando le vaticinó un astrólogo que podría evitar una desgracia si daba muerte a un hombre importante.

<sup>2</sup>Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. Ps. 27 a la 33.

La Edad Media, fue un impactante ejemplo de abusos y arbitrariedades; observamos casos donde se aplicaba la pena de muerte por colgamiento, ahogamiento, enterramiento vivo y lapidación.

En la historia de la penología de nuestro país, la situación de crueldad en la imposición de sanciones era también habitual; entre los pueblos precortesianos marcar la cara, abrir la boca hasta las orejas y en general penas infamantes, se aplicaban con inusitada frecuencia. En la colonia, donde imperó el Derecho Español, la injusticia en la aplicación de penas fue todavía más intensa, en especial contra los aborígenes, quienes se encontraban marginados de los más elementales derechos, vivían de hecho una esclavitud que en buena parte fue causante de su casi exterminio. En la colonia, una institución se enseñoreó de la justicia, la Santa Inquisición, la cual no sólo persiguió a los infieles y herejes, sino en general a quienes cometían delitos; lo más abominable de esta institución era el recibir acusaciones en forma anónima.

Conforme el tiempo avanzó, particularmente a raíz del famoso libro de Cesar Bonessana, márques de Beccaria, "De los Delitos y de las Penas" en el año de 1764, la situación en la imposición de penas sufrió un cambio radical, con tendencias humanitarias, al tratamiento menos cruel, sustituyendo la pena de muerte por el confinamiento.

Aunque no es mi afán criticar el estado imperante en el pasado en materia de imposición de sanciones, si debemos reconocer que hubo excesos y abusos; medidas que poco sirvieron para lograr el fin último de la sociedad, la grata convivencia.



En la actualidad existe una propensión humanista para la aplicación de sanciones, se busca la rehabilitación del delincuente y sobre todo su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social. Observamos que como tendencia general al imponer las penas se trató de causar dolor físico al delincuente para retribuir a la sociedad del daño causado por el delito.

Conforme trascurrió el tiempo, se le fue dando a la pena un tratamiento humanitario donde además de la retribución por el daño causado, tenga un sentido altruista por el cual se logre la readaptación del delincuente.

Actualmente los estudiosos se preocupan por conocer la naturaleza jurídica de las penas, el por qué deben imponerse y cuál es su finalidad. Para dar respuesta a estos planteamientos se han creado tres diversas teorías:

- a) Teoría absoluta
- b) Teoría relativa
- c) Teoría mixta

**La Teoría Absoluta;** trata de explicar que la pena es simplemente una consecuencia jurídica necesaria del delito. De esta manera la única finalidad de la pena es la retribución. Para muchos autores este criterio es obsoleto y no contribuye para nada en el bienestar social.

**La Teoría Relativa;** considera que la pena es más que una retribución y lleva consigo el propósito de proteger tanto al individuo como a la sociedad.

**La Teoría Mixta;** trata de conciliar los dos criterios anteriores; por un lado reconoce sería suficiente que la pena tuviera sólo por finalidad la retribución, pero ella debe darse la obtención de mejores condiciones de vida dentro de la sociedad.

No es necesario decir, por ser del dominio público, que de diversas penas corporales, infamantes e injustas se usó con profusión y con repugnante crueldad en épocas remotas y aún en tiempos que no distan mucho de la actualidad.

En Francia se aplicaba la suspensión por las axilas todavía en el siglo XVIII; las marcas eran cosa corriente, seguían algunos presos cargados de cadenas; y si en el siglo XIX se desecharon generalmente tales recursos penales, no se creyó conveniente prescindir de algunos de ellos que siguieron usándolos como medios disciplinarios, de prevención o de seguridad, y aún con su primitivo propósito de castigo, pues las flagelaciones llegan a nuestro siglo XX en países como Inglaterra y sus colonias (India, Ceilán, Natal, Egipto), en Dinamarca y algunos Estados de La Unión Americana.

En términos generales, sin embargo, se pueden afirmar que la civilización ha rechazado semejante clase de sanciones por considerarlas inhumanas, innecesarias y aún de efectos contrarios a los que busca el Derecho Penal, pues lejos de estimular la propia estimación, dignidad, el honor y cuanto pudiera incorporar los individuos a la

Sociedad y apartarles del delito, deprimen y acostumbran al penado a considerarse irremisiblemente como un descastado que nada tiene que cuidar, infundiéndose todo el rencor y el deseo de venganza contra la Sociedad, como reacciones naturales ante la injusticia, y formando en esos condenados una especie de conciencia de clase, de solidaridad que, aunque confusa y no declarada, se traducirá siempre en mayor fortaleza y perseverancia en la propensión al delito, como si se tratara ya de un ejército formado y en lucha contra la policía y el orden.

El artículo 22 de nuestras Constituciones Federales de 1857 y 1917 ha prohibido las penas “de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”, si bien nuestro precepto actual tuvo a bien agregar que “no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago... de impuestos o multas”, dando pie para que se piense que tales impuestos y tales multas no deben considerarse nunca como excesivos o prohibidas, y concediendo preeminencia a una explicación histórica de la confiscación, sobre las razones de justicia individual y de convivencia social que sustentan la limitación de que se viene hablando, para no dejar a nadie sin el mínimo de recursos indispensables para la vida y el trabajo.

El artículo 17 de la misma Constitución que nos rige, ampliando un poco el texto de 1857, dice: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”<sup>9</sup>. Queda por averiguar hasta qué punto se conforman con la primera de estas prohibiciones los preceptos de nuestro Código Penal que, pretextando

---

<sup>9</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Ed. Sista S.A. de C.V. Año 2000, págs. 8, 9 y 10.

que se trata de una pena pública, mantienen en prisión a quienes no pagan o aseguran la reparación de daños causados, sistema que resulta más claramente en pugna con el inciso X del artículo 20 constitucional, en que se dice: En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por... cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.<sup>10</sup>

Y por lo que se ve a ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, prevención que parece muy de acuerdo con la existencia de una Estado organizado para mantener la paz pública y que cuenta con tribunales encargados de resolver los conflictos que se susciten y hacer prevalecer la justicia, debe recordarse que la misma Ley Suprema opta, en materia de trabajo, por la lucha de clases, y autoriza a los obreros y empresarios para “coligarse en defensa de sus respectivos intereses”, defendiendo la huelga como un medio legal que los trabajadores podrán emplear para imponer, por sí, las pretensiones que ellos consideren justas, o para hacer presión en tal sentido. Quizá pudiera pensarse que, mientras exista un gobierno que se preocupe por la justicia social, los tribunales del trabajo y la fuerza del poder público serían suficientes para mantener todos los derechos de los trabajadores, en tanto que un régimen con intereses o ideas contrarios fácilmente sofocaría y haría nugatorias las huelgas, aún aquellas que persiguieren los ideales más justificados, cosa que desde luego puede suponerse que ocurrirá cuando se trate de prestaciones de los empleados del mismo Gobierno, a quienes también autoriza el Estatuto respectivo para ir a la huelga.

---

<sup>10</sup> Borrel Navarro Miguel. Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000, pág. 9.

### **C) LAS FINALIDADES DE LA PENA:**

Cuando se ha cometido un delito, cuando hay responsabilidad penal, la consecuencia natural es la imposición de una pena. La ciencia que estudia las penas se denomina penología; investigar y conocer esta ciencia es el objetivo de nuestro tema en este capítulo.

Las penas no son sólo la consecuencia de la responsabilidad penal, también constituyen el medio adecuado para luchar contra el delito.

Si la pena únicamente sirviera para castigar al delincuente, su papel sería muy pobre; se podría equiparar a una simple venganza, por parte de quien la impone, en este caso, el Estado. La pena tiene una finalidad de mayor jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos; se busca mediante su justa aplicación, obtener una grata convivencia social; por ellos y por esa finalidad de alto rango, se apoya en otra figura, la cual forma parte de la penología, las llamadas medidas de seguridad.

Hemos establecido antes que en un primer momento la pena cumple la función general de prevenir delitos, a través de la amenaza, dirigida a todos los ciudadanos, de imponer una sanción en caso de no hacer lo que la norma preceptúa.

Este primer momento de la pena, en el que cobra fuerza la idea preventivo general, se designa con el nombre de punibilidad y surge al momento de la conminación penal por parte del legislador.

Ahora bien, la idea de que la amenaza de pena pretende motivar al sujeto para que se abstenga de realizar determinada conducta, no es un concepto que opere de manera exclusiva en el Derecho Penal; se suele extender en general al ámbito del Derecho.

El Derecho Penal es algo que nosotros obedecemos o desobedecemos y lo que sus reglas requieren es señalado como un 'deber'. Si nosotros desobedecemos se dice que hemos 'quebrantado' la ley y que lo que hemos hecho es legalmente 'indebido', una 'contravención al deber', o un 'delito'. La función social que una ley penal desempeña es la de establecer y definir cierta clase de conductas como algo que debe ser omitido o realizado por aquellos a quienes se aplica, prescindiendo de sus deseos. La pena o 'sanción' que la ley enlaza al quebrantamiento o violación del Derecho Penal (con independencia de otros fines de corrección a que pueda servir) está dirigida intencionalmente a proporcionar un motivo para que los hombres se abstengan de esas actividades.

De este modo y a través de la técnica del castigo, el Derecho en general (y de manera muy particular, el Derecho Penal) pretende modelar conductas o forzar un comportamiento. Dice el Dr. Tamayo: "para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad al deseo del 'legislador' o del 'juez', éstos amenazan con la aplicación de un castigo, el recurso de la coacción, ese elemento enormemente

persuasivo, (el) que anulado, mejor, altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento de los individuos”<sup>11</sup>

Con ello queda claro que la amenaza de pena (y en general de la sanción) busca motivar al individuo, para que se abstenga de realizar una conducta que se encuentra prohibida.

Ahora bien, el que el Derecho Penal acuda a la técnica del castigo para motivar al individuo, no tiene nada de raro, ni tampoco de expiatorio: igual sistema se utiliza para normar la conducta del niño (estímulo ante la conducta deseada, castigo que no necesariamente es físico—ante la conducta indeseada) o para provocar determinados comportamientos bajo el procedimiento de castigo-recompensa.

Ciertamente no sabemos que tan poderoso es el efecto disuasivo de la pena (los índices de reincidencia, permiten aseverar que, al menos en tratándose de delincuentes, su efecto no parece ser tan eficaz); sin embargo, es indudable que de algún modo y en alguna medida funciona, puesto que si no serían muchos más los que delinquirían. Como apunta Mir Puig, la eficacia de la pena no puede medirse por sus fracasos (cuantificados por el número de los que delinquen), sino por sus éxitos, “y éstos han de buscarse entre los que no han delinquido y tal vez lo hubiesen hecho de no concurrir la amenaza de pena, como lo demuestra el

---

<sup>11</sup>Cfr. Rolando Tamayo, *el Derecho y la Ciencia del Derecho*, pp. 26,27.

aumento de la delincuencia en momentos de caos político, cuando el Estado pierde el control del orden público".<sup>12</sup>

Es claro, desde luego, que esto se debe no sólo al miedo real que provoca la pena, sino también —como se ha visto— a la serie de valores que ha introyectado el individuo a lo largo de su vida (piénsese, por ejemplo, en las reglas de la casa, de la escuela, del grupo, etc.); lo que sucede es que la pena constituye la última sanción en la cadena de sanciones posibles (incluido el propio sentimiento de culpa) y que muchos, a no dudarlo, se detienen ante esta. Por ello pensamos que la amenaza de pena constituye una indudable realidad en la conciencia social, que coadyuva de manera importante a la inhibición de conductas lesivas para la colectividad.<sup>13</sup>

Establecido pues, que la amenaza de pena busca la obtención de una conducta (y, medítese, no está ahí como tentación para optar por ella, sino para provocar un comportamiento deseado), es obvio que quienes no estén en aptitud de motivarse normalmente por las representaciones normativas (según un criterio culturalmente aceptado), no pueden ser responsables de sus acciones sociales: la pena aparece como innecesaria frente a quienes no pueden motivarse por ella.

---

<sup>12</sup>Cfr. Mir Puig. Introducción a las bases del Derecho Penal, pp. 115.

<sup>13</sup>El que la amenaza de pena contiene a muchos ciudadanos que delinquen sin ella, se ilustra por Mir Puig de la siguiente manera: "Schmidhäuser educe dos pruebas altamente expresivas. En primer lugar, el hecho de que buena parte de los delitos cometidos por los nazis no lo hubieran sido sin la seguridad que tenían de su impunidad. En segundo lugar, durante la breve huelga de policías y bomberos de Montreal (Canadá) en 1969, que duró solamente un día y medio, se produjeron en la ciudad los más graves disturbios de sus 330 años de historia". Cfr. Mir Puig, Introducción a las Bases, pp. 116.



La ausencia de motivación a que aludo, puede ser, en algunos casos absoluta, como ocurre en los supuestos de error de prohibición invencible, en donde el sujeto ignora la existencia de la norma; pero también puede ser relativa (escasa o nula), según derive de la no comprensión de su significado, de su distorsión según un estándar normal o de una desconexión de la realidad, como sucede en los casos de inimputabilidad (sicóticos, oligofrénicos, niños de corta edad, etc.).

Una visión lo más racional posible, obligada a tener presente que las penas deben respetar la dignidad del delincuente como persona, prohibiendo, entre otras cosas, las penas infamantes o de consecuencias perdurables (por ejemplo, muerte o esterilización) y que en el plano ejecutivo, la pena primariamente debe ver por la resocialización del condenado.

En lo que toca a las víctimas, y si bien el sistema penal se ve impedido para satisfacer totalmente sus apetitos retribucionales, es obvio que debería ofrecérseles algo más que la reparación del daño, creando la infraestructura necesaria para que reciban toda la ayuda moral, médica, psicológica, económica o laboral que requieran, pues no parece como equitativo que la víctima de un conflicto social cargue sola con una consecuencia que indirectamente corresponde a la sociedad entera.

En este sentido la reforma que eleva a rango constitucional ciertos derechos de la víctima o del ofendido por el delito, <sup>14</sup>derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le presta atención médica de urgencia, cuando se le requiera y las demás que señalan las leyes. (párrafo último del artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

#### **D) CLASIFICACION DE LA PENA:**

### **CLASIFICACION Y LIMITES CONSTITUCIONALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS**

Existen diversidad de criterios para clasificar a las penas, tal vez el más interesante de ellos sea el proporcionado por Maggiore, <sup>15</sup>quien considera que desde el punto de vista científico las penas pueden clasificarse:

I.- Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.

II.- De acuerdo a los delitos por los que se impone

---

<sup>14</sup>Nos referimos a las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federal el 3 de septiembre de 1993 y particularmente al último párrafo del artículo 20 Constitucional, que fue adicionado.

<sup>15</sup>Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo II, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, p. 271 y ss.

III.- De acuerdo a los efectos que produce.

De acuerdo a la primera clasificación, la que toma en cuenta el bien jurídico injuriado por el delincuente, puede darse la existencia de cinco clases de penas:

- a) **CAPITALES.** Privan de la vida al reo.
- b) **AFLICTIVAS.** Procura algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida, dentro de ellas se encuentran la marca, la mutilación, los azotes, las cadenas, etcétera.
- c) **INFAMANTES.** Causan daño en el honor del delincuente como lo es la picota, el estigma, la obligación a llevar vestidos especiales.
- d) **PECUNIARIAS.-** Disminuyen de alguna manera el patrimonio del delincuente.

**e) RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.**

Limitan la capacidad de acción del individuo restringiéndolo a ciertas zonas como puede ser la prisión. Las penas infamantes, de hecho, han sido proscritas en casi todas las legislaciones.

De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente, las penas pueden ser:

a) Criminales. Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente graves.

b) Correccionales. Se imponen a personas de delitos de mediana gravedad y cuyos reos pueden ser fácilmente corregidos.

c) Las de policía. Se aplican a los que contravienen reglamentos de policía o realizan violaciones administrativas.

Según los efectos producidos, las penas a su vez se pueden clasificar en:

a) Eliminatorias. Marginan definitivamente al delincuente de la sociedad, ejemplo: pena de muerte y prisión perpetua.

b) Semieliminatorias. Recluyen al culpable de la sociedad por un tiempo determinado, ejemplo: la prisión temporal y la deportación.

c) Correccionales. Tienden a obtener la rehabilitación social del delincuente pero sin segregarlo, como pueden ser los casos de la amonestación y el apercibimiento.

En materia de imposición de penas, la Constitución Política Federal señala en su artículo 14 varios principios básicos:

I.- Prohíbe la retroactividad de la ley.

II.- Impone como obligación la de que, para ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se requiere de un juicio seguido ante tribunales debidamente establecidos, donde se cumplan las

formalidades del procedimiento y se apliquen leyes expedidas con anterioridad al hecho.

III.- No se admite en los juicios penales la imposición de penas por simple analogía ni aún por mayoría de razón. El artículo 16 constitucional preceptúa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante un mandamiento por escrito de la autoridad competente. Los cateos sólo puede autorizarlos un juez y lo deberá hacer por escrito señalando lo que se busca. Las órdenes de aprehensión también deben ser suscritas, de acuerdo con este artículo, por la autoridad judicial.

El artículo 17 constitucional prohíbe la venganza privada, Consistente en que nadie puede hacerse justicia por sí mismo. También prevé que nadie puede ser detenido por deudas civiles.

El artículo 18 constitucional, establece que sólo procede la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal.

El artículo 19 constitucional, precisa que ninguna detención podrá exceder de 72 horas sin que se dicte un auto de formal prisión.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Borrel Navarro Miguel. Dr. Prólogo, Revisión y comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000, págs. 7, 8, y 9.

El artículo 20, el cual recientemente sufrió una modificación en su párrafo primero, señala que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá derecho a obtener la libertad provisional bajo caución con sólo garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer al inculpado; queda al margen este beneficio cuando se trate de delitos a los cuales, por su gravedad, la propia ley niegue la libertad provisional; asimismo se prevé queda prohibida y será sancionada toda incomunicación, intimidación y tortura.

El artículo 21 constitucional, precisa que las penas solamente pueden ser impuestas por la autoridad judicial y que la persecución de los delitos sólo es facultad del Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Borrel Navaro Miguel. Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista S.A. de C.V. años 2000 págs. 9, 10 y 11

## CAPITULO II

### EL VALOR JURÍDICO DE LA PENA

#### A).- Trascendencia Valorativa de la Pena:

**1.-Principio de la necesidad de la pena.** Atento a dicho principio en primer lugar, es indispensable que, en el caso concreto, sea efectivamente necesaria su aplicación, lo que, a la vez que reconoce el contenido de la retribución por el delito cometido, por otra parte apunta la exigencia de que esa pena, en el caso concreto, realmente sea necesaria. En este sentido, se explica la exención de la pena prevista en el artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el autor a consecuencia de su senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez, de oficio o a petición de parte podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad, apoyándose el juez siempre en dictámenes de peritos.<sup>18</sup>

Se observa que el derecho penal debe intervenir sólo cuando resulte ser indispensable y no exista otra forma de regulación jurídica que resulte ser suficientemente eficaz para atender o resolver la situación de conflicto y, por lo

---

<sup>18</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 27.



mismo, se afirma que el derecho penal es el extremo último de intervención a que debe recurrir el Estado en la fijación de las bases de la convivencia. En el mismo sentido, es necesario también que la salvaguarda de los bienes jurídicos exige su protección a través de la pena.

El principio de la necesidad de la pena, permite, así, el entendimiento de un sistema punitivo, que lo mismo implica discrecionalidad para el juzgador, en la fijación de la pena, dentro de los límites mínimo y máximo del intervalo de punibilidad en los tipos delictivos de que se trate, lo que naturalmente se relaciona con el principio de proporcionalidad de la pena, en el sentido de que ésta debe ser proporcional al grado del injusto y de la culpabilidad del agente, es decir que el principio de la proporcionalidad significa que las penas deben guardar relación con el bien jurídico afectado.

**2.- El principio de la readaptación social.** Este principio se enuncia afirmando la idea de que la pena debe estar invariablemente orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concretan con el objetivo de la reincorporación social útil de la persona.

Tal objetivo supone, sin embargo, una meta nada fácil de alcanzar por diversas razones que van desde la naturaleza misma de la prisión que, por definición, implica segregación y separación del seno social; por lo cual es naturalmente desamparadora; como también por la necesidad que exige de órganos interdisciplinarios altamente calificados para entender y atender las características

y sentido del tratamiento penitenciario orientado hacia la reincorporación útil de la persona; aspecto éste, que no deja de ser cuestionado en el sentido de que se hace necesario precisar cual es el significado de la “readaptación social”, así como también el cuestionamiento de saber a quien toca determinar y precisar la definición de lo socialmente útil, y, por otra parte, por los altos costos técnicos y materiales que implica la función de las instituciones penitenciarias y del tratamiento, ante la necesidad de instalaciones penitenciarias adecuadas, con los recursos humanos y materiales necesarios, lo que, obviamente, es muy difícil de lograr y, cuando así acontece, siempre a un muy elevado costo.

### **3.- Principio de incolumidad de la persona o principio de humanidad.**

Significa que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad, ni dejar de reconocer su carácter de ente social. En este sentido queda enmarcado el alcance del artículo 22 de nuestra Constitución, cuando prohíbe las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, es decir, no usuales o que en su ejecución va más allá de la persona a quienes se impone afectando a terceros, por lo que se reconoce el alcance de lo dispuesto en el artículo 18 constitucional relativo a la pena privativa de la libertad orientada a la readaptación del sentenciado, sobre la base, como límite mínimo de la misma, del trabajo y la educación, que unida a otros principios que rigen la función de la pena privativa de la libertad. Entre éstos últimos aspectos:

a).- La separación entre las personas sujetas a prisión preventiva y a prisión penitenciaria o extinción de las penas;

- b).- La separación entre hombres y mujeres;
- c).- La existencia de establecimientos especiales para el alojamiento y atención de los menores infractores;
- d).- La posibilidad de suscripción de tratados para el cumplimiento de sentencias en sus lugares de residencia y consecuente traslado de reos entre los Estados y la Federación y entre el País y el Extranjero.<sup>19</sup>

### **B).- Justificación Natural, Social y Jurídica de la Pena:**

Uno de los problemas más arduos existentes a lo largo de nuestra civilización y del desarrollo del derecho penal, es encontrar una explicación, un fundamento racional del llamado derecho de castigar y un criterio aceptable para precisar sus fines y objetivos.

La lucha del Estado contra la criminalidad, contra los actos que atentan contra los intereses fundamentales de la sociedad, el freno contra las personas que realizan actos o conductas violatorias de las normas jurídicas, la medicina que se emplea en contra de la delincuencia, es nada más y nada menos que la pena, sino

---

<sup>19</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 8, 9 y 11.

la única, sí la principal, aunque se haya demostrado insuficiente y a veces inocua (inefectiva). En los tiempos que corren, la pena criminal es la consecuencia más importante que se impone a quienes violan las reglas de conducta estatuidas y erigidas en delitos, y así lo ha sido en el devenir histórico de la sociedad. Siempre han existido penas, en múltiples y variadas clases, y con numerosas explicaciones y fundamentos teóricos y filosóficos.

Hacer una síntesis de tales doctrinas y teorías es casi imposible, por cuanto cada escuela de Derecho, e inclusive cada autor, tienen sus propias ideas al respecto. Pero se podrían reunir en cuatro grupos principales, así: absolutas, relativas, mixtas y de la enmienda.

Las primeras justifican la pena por el delito cometido; las relativas se basan en la necesidad de impedir la comisión de delitos futuros; las mixtas sin desconocer su carácter retributivo tienen una función preventiva, y la de la enmienda se funda en que la pena tiene una función de reeducación.

Respecto a la teoría de la retribución, que puede ser moral, jurídica o política considera que el delito es una rebelión del individuo a la voluntad de la Ley, lo cual exige y requiere una reparación, un castigo, que permita restablecer el orden jurídico desequilibrado y ofendido por el reo. La pena ha de entenderse como un mal legal que debe sufrir el reo como retribución por el mal que ha ocasionado con el delito. En este caso, el mal no se inflige al delincuente como una venganza, sino a título de recompensa del mal provocado con su acción delictuosa. Hay que retribuir el mal por el mal, y este debe ser proporcional con el fin de restablecer el equilibrio roto o turbado por el delito.

Las teorías relativas o de la defensa señalan el fundamento de la pena, ya sean en la prevención general, o en la intimidación. La prevención general ha sido sostenida fundamentalmente por la escuela positiva, ya que para ésta la pena no debería entenderse como una retribución sino como una necesidad de la sociedad para defenderse del delito, mediante la función conminatoria (prevención general) que se produce como coacción psicológica para que los que pretendan delinquir se abstengan de realizar hechos criminosos, o como prevención especial, para que el reo, después del delito cometido, se torne inocuo y se readapte a la sociedad. Por medio de la prevención general y especial, la pena cumple una función de defensa social.

Entre estas dos teorías se encuentran las mixtas o sincréticas; para éstas la pena es una justa retribución, pero debe ser completada con elementos de prevención general y especial.

Finalmente la de enmienda considera que la pena es un medio para reeducar y redimir al delincuente, y nunca debe tener un carácter aflictivo, puesto que su fundamento debe ser eminentemente espiritual, ya que el delincuente no es un producto fatal de la sociedad y, por tanto tiene la capacidad de enmendarse y mejorarse.

### **C).- Finalidad Última de la Pena.**

El estudio del fin de la pena conduce a descubrir los criterios mesuradores de los delitos, no sólo desde el punto de vista de su imputación, sino desde el punto de vista de las penas que se les han de oponer.

El fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él ni en que se atemoricen los ciudadanos, ni en que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. Todas éstas pueden ser consecuencias necesarias de la pena, y algunas de ellas pueden ser deseables, pero la pena continuaría siendo un acto inobjetable, aún cuando faltaran todos estos resultados.

El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas, y el mal que causa no se repara con la pena, ya que el delito agravia a la sociedad al violar sus leyes, y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el sentimiento de su propia seguridad al crear el peligro del mal ejemplo.

Una vez cometido el delito, el peligro del ofendido deja de existir por que se convierte en un mal efectivo; pero el peligro que amenaza a todos los ciudadanos comienza entonces, es decir, el peligro de que el delincuente, si permanece impune, renueve contra otros sus ofensas y el peligro de que otros, incitados por el mal ejemplo, se entreguen también a violar las leyes, esto excitaría el efecto moral de un temor, de una desconfianza en la protección de la ley en todos los asociados que al amparo de ella mantienen la conciencia de su libertad. Este daño enteramente moral causa la ofensa de todos con la ofensa de uno, porque perturba la tranquilidad de todos. De ahí que la pena deba reparar este daño mediante el restablecimiento del orden, que se ve conmovido por el desorden del delito. El concepto de reparación con el cual expresamos el mal de la pena, lleva implícito los resultados de la corrección del culpable, del estímulo de los buenos y de la amonestación a los mal inclinados. Pero este concepto difiere en mucho del concepto puro de la enmienda y de la idea de la intimidación, pues una cosa es inducir a un culpable a no delinquir más, y otra muy distinta el pretender hacerlo interiormente bueno; y una cosa es recordar a los mal inclinados que la ley cumple sus conminaciones, y otra propagar el terror en los ánimos. La intimidación y la enmienda están implícitas en la acción moral de la pena pero si se pretendiera hacer de ellas un fin especial, la pena cambiaría de naturaleza y su función punitiva pararía en aberraciones.

Los ciudadanos que temían nuevas ofensas del delincuente, dejan de temerlas con la esperanza de que haya sido refrenado por la pena, así mismo los ciudadanos que temían que el malvado fuese imitado por parte de otros, dejan ese temor, en la esperanza de que el mal que le fue inflingido se convierta en un obstáculo que elimine el impulso del perverso ejemplo.

Es así como en la fórmula de la tranquilidad se resume el fin de la pena, ya que ésta además de ser pena debe ser defensa directa.

La pena está destinada a obrar mayormente sobre los demás que sobre el culpable (por el aspecto moral), pero no basta que influya sobre los malvados, ya que es preciso que obre suficientemente sobre los buenos, para darles tranquilidad, así ante el delincuente como ante sus terribles imitadores.

De éste modo, la pena, que en nada remedia el mal material del delito, es remedio eficacísimo y único del mal moral, y sin ella, los ciudadanos, que a causa de la repetición de los delitos sentirían esfumarse cada vez más su seguridad y se verían obligados, o a entregarse a violentas reacciones privadas, perpetrando el desorden y sustituyendo el imperio de la razón por el de la fuerza, o abandonar una sociedad incapaz de protegerlos.

De esta forma otro de los fines de la pena es el bien social, representado en el orden que se obtiene a merced a la tutela de la ley jurídica, y el efecto del hecho de castigar se une a la causa que lo legitima.

Aún cuando los objetivos o finalidades que se asignan a la pena varían de acuerdo con las doctrinas penales, en general ella cumple una doble función: preventiva y retributiva. La función preventiva puede ser, a su vez, general y especial. La prevención general se dirige al conglomerado social y se realiza



mediante la amenaza penal contenida en la ley, que sirve como freno para contener a los que se sientan inclinados a delinquir. La prevención especial mira al delincuente, o sea a quien concretamente llegó a violar los preceptos de la ley punitiva, y se realiza de dos maneras: mediante la reforma o enmienda del reo, a quien se procura transformar en un elemento útil a la sociedad y por medio de la eliminación o inculización, cuando se trate de individuos incorregibles, a fin de colocarlos en la imposibilidad de continuar delinuyendo. La función retributiva mira al interés social que existe en mantener la autoridad de la ley, haciendo efectiva las consecuencias jurídicas del delito, esto es a la necesidad de evitar que los delitos queden impunes.

Ahora bien la retribución no es propiamente un fin sino que es la inevitable consecuencia de la pena.

Para la escuela clásica la pena es un medio de tutela jurídica, cuyo fin es el restablecimiento del orden jurídico alterado por el delito, lo que se obtiene retribuyendo el mal que éste ocasiona con el que la pena produce es decir mediante el castigo al culpable asignándole además como objetivos la corrección del delincuente y la prevención de nuevos delitos.

La doctrina correccionalista, desarrollada a mediados del siglo XIX por el Profesor Alemán Carlos Roeder, pero cuyo origen remontan a Platón, sostiene que el fin de la pena es la reforma o corrección íntima de la voluntad perversa del delincuente.

La escuela positiva afirma que la pena no es un castigo sino un medio de defensa social y que tiene como fin principal la prevención del delito, y como fines secundarios la disminución de la alarma social que produce y la reparación de los daños. Esta acción preventiva y defensiva se realiza por la vía de la prevención especial, esto es, mediante la readaptación del delincuente al medio social, o bien tratándose de incorregibles mediante su eliminación o segregación.

El fin defensivo de la pena es generalmente aceptado en la actualidad. La escuela de la política criminal acentúa la importancia preventiva de la pena, y declara que procede distinguir los fines que se obtienen con la amenaza penal contenida en la ley, de los que se consiguen con la ejecución de la pena. La amenaza penal, realiza un fin de prevención general al igual que la ejecución de la pena, por cuanto obra a modo de advertencia para todos. Influye además sobre la víctima, que obtiene la satisfacción de ver que el delincuente no ha quedado impune, pero fundamentalmente actúa sobre el condenado, realizando así una función de prevención especial.

Otra de las finalidades de la pena, es que tiene una función protectora, la cual mira a la enmienda del reo, y ésta (enmienda), corresponde a los funcionarios de los establecimientos carcelarios, quienes deben lograr esa enmienda por medio de la educación, el trabajo etc.

Por otra parte, la pena tiene una función resocializadora la cual tiene por objeto combatir las causas de la criminalidad, con el fin de que el reo se readapte a la vida social y comunitaria.

Requisitos y condiciones de las penas.- La Escuela Clásica las clasificó en dos grupos, las de: requisitos de legalidad y de idoneidad, a las cuales se agregan algunos secundarios. Los primeros se estiman necesarios para que la pena sea justa; los de idoneidad, para que cumplan los fines que le son propicios; los secundarios contribuyen a asegurar la eficacia de la sanción.

Los requisitos de legitimidad son los siguientes:

a) Legalidad.- significa que la pena que se imponga al reo debe ser como su nombre lo dice legal es decir, debe hallarse establecida con anterioridad en la ley y aplicarse con arreglo a sus mandatos, principio consagrado en el artículo 19 constitucional que establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.<sup>20</sup>

b) **Aflictividad.**- La pena es productora de un sufrimiento según la escuela clásica, la aflicción penal debe caer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los Códigos que se inspiran en sus principios, rechazo en cambio en la escuela clásica las penas corporales, que sólo lesionan la integridad física del individuo, así como las infamantes que menoscaban su integridad moral. }

Las modernas tendencias penales, sin desconocer el carácter aflictivo de la pena, aspiran a obtener el máximo de seguridad social con el mínimo de sufrimiento individual.

c). **Proporcionalidad.**- Significa que la pena sea proporcionada al delito es decir que debe existir equiparidad entre su gravedad y la de la pena con que se le sanciona, equiparabilidad que el primitivo derecho penal expreso con la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente).

---

<sup>20</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 9.

### CAPITULO III

#### **PENAS PROHIBIDAS CONSTITUCIONALMENTE:**

##### **A) .- MUTILACIÓN**

Actualmente se recuerda con horror aquellas penas talionarias, en que se sacaban los ojos, se amputaban las manos, la lengua o algún otro miembro u órgano relacionado con el delito cometido. Tal parece que nadie debiera poner en duda el valor cultural que representa la supresión de tales penas y que no sería sensato derrochar el tiempo propio y el ajeno argumentando para combatir enemigos imaginarios; sin embargo, aún las penas más crueles y más reprobables han mantenido su vigencia en pueblos reconocidos como de avanzada cultura: el Código Francés de 1810, por ejemplo, todavía consignaba la mutilación de la mano parricida, la que debía ejecutarse antes de cumplir la pena principal, que era la de muerte, no abrogándose esta práctica sino hasta 1832.

La castración tuvo en Babilonia, en Siria, en Fenecia y después en Grecia, en Roma y entre los moros, diversos fines y tal extensión que para reprimirla se llegó a emplear la pena de muerte.

Muchos fueron los países, como Egipto, Persia, China y la India, en los que se aplicó la castración como pena por el adulterio; el Fuero Juzgo y el Fuero Real señalaron esa misma sanción para los sodomitas; varias otras legislaciones medievales podrían citarse como usuarias de esta pena, y todavía el artículo 325 del Código Francés declara, hasta la fecha, que quien toma venganza castrando a quien le ha ofendido mediante un ultraje violento al pudor queda excusado por considerar tal ultraje como una provocación suficiente; y relacionado este precepto con su anterior, el 324, resulta la castración también excusada en casos de adulterio.

Pero en la época moderna se ha querido, generalmente, dar un sentido diverso a estas intervenciones en la vida sexual de las personas, y son muchos los países que emplean o ensayaron la esterilización como medida eugénica contra ciertos delincuentes y ciertos anormales cuya sucesión se considera peligrosa: en los Estados Unidos se puede citar como ejemplo las legislaciones de Indiana (9 de marzo de 1907), Washington (22 de marzo de 1909), California (26 de abril de 1909), Connecticut (12 de agosto de 1909).

En nuestra República el Estado de Veracruz dictó la Ley de 6 de julio de 1932, acordando la esterilización para evitar la descendencia en casos de idiotas, imbéciles, epilépticos, alienados, degenerados, viciosos, etc., a la cual se ha criticado especialmente la amplitud y ambigüedad de algunos de sus términos, así como el invocar un propósito de mejoramiento de la especie humana con las razas porcina o lanar, en cuanto a métodos y tratamientos, no obstante que entre los grupos humanos es imposible implantar un aislamiento de corral que impida la migración, el contacto con elementos de fuera y otras libertades que pudieran frustrar los planes de una ley local.

En la misma Ley y su Reglamento, cuyos alcances se hicieron llegar hasta los alcohólicos, las prostitutas, individuos que presentaran defectos físicos no determinados, de los cuales sólo se decía que fueran transmisibles por herencia e hicieran al sujeto "indeseable", el juicio de necesidad quedaba a cargo de una "Sección de Eugenesia e Higiene Mental" cuyo arbitrio burocrático, fácil es comprenderlo, sería en lo sucesivo la pesadilla de todo ciudadano que, sin haber cometido falta alguna, no estaría exento de sufrir las pesquisas más vejatorias y operaciones tan trascendentales en el orden fisiológico, en el psicológico y en el social, como la esterilización perpetua e irreparable.

#### **B).- LA INFAMIA:**

Penas infamantes. Bernardo de Quirós las define como aquellas que producen infamia en quienes las sufren como un efecto difuso y aun extralegal de la pena. Añade que en el antiguo derecho se reputaron tales la horca, la argolla, los azotes y la exposición a la vergüenza pública. Esta clase de penas ha sido generalmente suprimida de los códigos, a excepción de la pena de degradación, que se aplica todavía a ciertos delitos cometidos por los militares. Las penas infamantes se llamaron también humillantes.

Son penas que afectan al honor del individuo y, prácticamente, lo ultraja, lo estigmatiza, marcar a un sujeto como criminal es hacerlo efectivamente tal, renunciar a toda expectativa de resocializarlo y transformarlo.

Penas infamantes son las que lesionan al delincuente en el patrimonio del honor. Pero como la naturaleza misma del delito o del castigo puede producir, como consecuencia espontánea, el efecto de manchar la fama del reo, debe advertirse que sólo se llama infamante aquella pena en que la infamia es irrogada por medio de una formal declaración de la ley.<sup>21</sup>

En efecto, la infamia de hecho (o ante la opinión) se distingue de la infamia de derecho (o legal) según que la deshonra se inflinja por juicio de los hombres (ex *judicio hominum*) o por sanción de la ley (ex *legis sanctione*). A la primera ULPIANO la llamó natural (*naturalis*), y a la segunda civil (*civilis*). La primera, como advierte Woltaer, comienza desde el día en que se comete el delito, la segunda, desde el día en que se da la sentencia. En tiempos antiguos, la infamia civil se irrogaba expulsando al reo de ciertas corporaciones. Después se ha usado decretarla expresamente, y han prevalecido dos maneras de irrogarla: 1º.) Por medio de un decreto del juez, en que se declara infame al reo. 2º.) acompañando ese decreto de alguna manifestación material, como poner al reo en picota, o paseándolo a horcajadas en un asno, o poniéndole vestidos especiales. (1)

---

<sup>21</sup> Acerca de este último punto observa THOMASIO que la infamia irrogada a los vivos debe rechazarse, porque es un obstáculo para la enmienda, y que en cambio debe aceptarse la infamia irrogada a los muertos, porque sirve de enmienda para los vivos. En este concepto se inspiraron aquellos antiguos que grababan en una columna los nombres de los grandes culpables. De este uso recuerda ejemplos PUTTMANNM, *Adversariorum*, Lipsiae, 1778, vol. II. Cap. 30, in fine.



Se ha advertido con toda razón que es superfluo irrogar infamia por disposición legal, si ya el delito trae consigo la infamia de hecho; o bien es un conato impotente de la ley, que se convierte en irrisión suya, si la opinión pública no corresponde a dicha disposición, ya que el patrimonio del honor no existe sino en la mente de nuestros semejantes, y la ley puede mandar en los cuerpos, pero no en las opiniones.

Se ha observado, por otra parte, que las infamantes tienen el defecto de ser:

1°.) Aberrantes;

2°.) Sentidas desigualmente;

3°.) Perpetuas, aunque BENTHAM soñara con una familia voluntariamente graduable en su duración y en su intensidad, en su singular comparación con las manchas de una tela. De hecho existe, ciertamente, una graduación indefinida en la pérdida del honor, a causa del mayor o menor desprecio que la opinión pública siente contra los distintos hechos deshonorosos; pero esta graduación no puede ser ordenada por la ley ni limitarse de un modo eficaz y exacto;

4°.) Destructoras de la dignidad humana, y por lo tanto, obstáculos para la enmienda.

Por estos motivos, y a pesar de las declamaciones de FILANGIERI, predomina en la ciencia moderna la idea de arrojar del arsenal de las penas la infamia, como dañosa o inútil.

De modo que esta clase de pena, aunque, como un obsequio al método universal de los criminalistas, siga designándose con el nombre de penas infamantes, conserva mal este nombre, pues no es lógico que se forme una clase especial de penas para luego concluir que no debe existir. Y sin embargo, es necesario mantener, bajo el nombre de penas humillantes, o bajo otro nombre, una clase especial de aquellas penas que no afligen ni el cuerpo ni los bienes. De buena gana le daría el nombre de penas morales, si no temiera aparecer como innovador, y si no me pareciera poco exacta la denominación de morales, a no ser como por antonomasia, ya que debe serles común a todas las penas el efecto moral sobre el delincuente.

La clase de las penas infamantes pasará dentro de poco a la historia.

### **C).- LA MARCA:**

Fue éste un medio que se usó, para hacer posible la identificación de quienes habían delinquido, la ficha signalética basada en las huellas dactilares, fue decisiva para abandonar tal sistema, por demás primitivo, al grado de que hoy se han desdeñado algunos débiles intentos hechos por reimplantar marcas más discretas que, en forma mínima, con estilo telegráfico y más o menos disimuladas u ocultas (como pequeños tatuajes entre los dedos) señalaran para siempre al sujeto que había delinquido. Pero tampoco es menos cierto que tal estigma en una persona, originariamente grabado con un hierro candente como se suele hacer (también bárbaramente) con las cabezas de ganado, conquistó la repugnancia por su inhumanidad y su carácter infamante.

De la de que la clase en que se encuentran los individuos de una especie, al ser más o menos homogénea, se debe a que los individuos de una misma especie, al estar sometidos a las mismas condiciones de vida, se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidos a las mismas condiciones de vida, los individuos de una misma especie se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidos a las mismas condiciones de vida, los individuos de una misma especie se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidos a las mismas condiciones de vida, los individuos de una misma especie se desarrollan de una manera semejante.

El caso de las plantas que crecen en las montañas.

El caso de las plantas que crecen en las montañas.

Este es un caso de adaptación a las condiciones de vida. Las plantas que crecen en las montañas, al estar sometidas a las mismas condiciones de vida, se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidas a las mismas condiciones de vida, las plantas que crecen en las montañas se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidas a las mismas condiciones de vida, las plantas que crecen en las montañas se desarrollan de una manera semejante. Y así, al haber sido sometidas a las mismas condiciones de vida, las plantas que crecen en las montañas se desarrollan de una manera semejante.

#### **D).- LOS AZOTES:**

Son éstos una pena que, aunque se ha clasificado como un tratamiento impropio para el género humano, siguió en muchas partes gozando el favor de la opinión como recurso disciplinario (Dinamarca, Inglaterra, Noruega, Suecia, los Estados Unidos y algunas de las Entidades Alemanas). Como medio correccional para menores prolongó también su vigencia hasta nuestros días.

Los defensores de la pena sostenían que es la más adecuada para aquellos individuos desprovistos del sentimiento de la dignidad personal, que sólo se deciden por una buena conducta y una vida ordenada cuando esto les procura satisfacción material, pues carece de los múltiples inconvenientes de la prisión; no separa al condenado de su familia y no le causa interrupción alguna en la profesión o trabajo que le proporciona medios de subsistencia. Esta pena, prosiguen sus defensores, podría ser aplicada también a ciertos borrachos no alcoholizados –porque entonces (tratándose de alcoholizados) el tratamiento sería diferente-, a los autores de ciertos actos impúdicos, a los de actos de barbarie.

#### **E).- LOS PALOS:**

Esta forma de castigo se eligió para los militares en el primitivo Derecho Romano, cuando se distinguía esta clase de la de los simples ciudadanos a quienes se azotaba con varas, y de los esclavos para quienes se reservaban el látigo y las correas.

Aquel medio siguió en uso por mucho tiempo pero afortunadamente ha logrado una excepcional unidad en su contra.

### **F).- EL TORMENTO:**

Desde dos puntos de vista se puede considerar el tormento: como medio procesal empleado para arrancar una confesión; y como muestra de la más perversa crueldad que buscaba mayor daño para los condenados a otras penas, como la de muerte.

Sería ocioso todo comentario en elogio de las leyes que han prohibido semejante brutalidad como pena (art. 22 constitucional), y que incluso han previsto y tratado de prevenir la violencia que otrora se aplicó en materia procesal, pues el artículo 20 de nuestra Ley Fundamental consigna, como garantía de todo procesado, que "no podrá ser compelido a declarar en su contra. Por lo cual queda rigurosamente prohibida la incomunicación y cualquier otro medio que tienda a tal objeto".<sup>22</sup> Desgraciadamente es del dominio público que en la práctica no faltan quienes siguen supliendo la preparación o la capacidad policial de que carecen con atentados que conducen con frecuencia, según se ha evidenciado, a declaraciones engañosas que se tienden sólo para hacer cesar la tortura y que se ofrecen luego como base de un proceso.

---

<sup>22</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ed. Sista S.A. de C. V. Año 2000 págs. 9, 10 y 11.

En otras partes se usan las drogas o los medios hipnóticos para lograr o para confeccionar las “confesiones” que se desean, lo que en algunos casos confirma la observación sobre que la delincuencia evoluciona pasando de la violencia al fraude; y debe decirse que, aun para usos bien intencionados, que se encaminan a la búsqueda de la verdad estos medios requieren del estudio cuidadoso de los procesalistas, principalmente en relación con el inciso II del artículo 20 de nuestra Constitución Federal.

Considerando que, de conformidad con los principales proclamos en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Considerando asimismo la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Aprueba la Declaración, sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo texto se adjunta a la presente resolución, como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

**DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS  
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**ARTICULO 1°.**

1.- A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión por un acto que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentes a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2.- La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

**ARTICULO 2°.**

Todo acto de tortura u otro trato o penal cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **ARTICULO 3°.**

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

### **ARTICULO 4°.**

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

### **ARTICULO 5°.**

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o



degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

#### **ARTICULO 6°.**

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

#### **ARTICULO 7°.**

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1°. constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

#### **ARTICULO 8°.**

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por un funcionario público o a instigación del

mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

#### **ARTICULO 9°.**

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1°. Las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

#### **ARTICULO 10°.**

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8°. Y 9°. Se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1°. Se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otra forma de trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

**ARTICULO 11°.**

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**ARTICULO 12°.**

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

La tortura, hoy formalmente rechazada, se propuso y aplicó con amparo legal en otros tiempos. Fue práctica inquisitiva común torturar al procesado para obtener declaración.

No sobra preguntar acerca de los componentes de tortura, así sea indirecta, que hay en todas o en casi todas las penas generalmente previstas y permitidas. Claro está que todas infligen sufrimiento, lastiman la mente o el cuerpo, dañan el espíritu. Sucede, inclusive, con la sencilla pena patrimonial, que puede ser arrasadora. Ocurre

con la cárcel, mucho más intensamente, sin excluir a las prisiones más avanzadas: el cautiverio supone sufrimiento, salvo en personas perturbadas.

De ahí que sea siempre válido reconocer, por simple observación de los hechos, que la pena tiene, al lado de la eficacia readaptadora que se quiera y pueda, elementos retributivos, intimidatorios, expiatorios.

En México, la letra de las leyes se ha pronunciado invariablemente o casi, contra la tortura. Así, en el Artículo 22 de la Constitución vigente. Cuando se utiliza el tormento, como medio de oprimir la voluntad, pierde validez el acto procesal; se anula, y con esta anulación puede venir por tierra un proceso. En esta virtud, la tortura se ve formalmente, como algo inútil; pero todavía, contraproducente. Así se le combate: no sólo por castigo, sino además por ineficacia.

Hay abundante regulación adversa a los malos tratos físicos y psíquicos que la autoridad preventiva o represiva causa a un individuo. Los tipos penales son diversos, pero pudieran agruparse bajo la voz genérica del "abuso de autoridad". México, por otro lado, ha suscrito las convenciones contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de alcance universal y continental.

Con motivo de la adhesión de México a la Convención Internacional contra la Tortura, de 1984, en el Senado de la República se planteó la expedición de un ordenamiento patrio que asumiera las obligaciones contenidas en esa convención. Hubo debate al respecto y la ley fue, finalmente, promulgada.

Se puede, por supuesto, objetar el ordenamiento en algunos aspectos técnicos, que también han hallado defensa. Cabe cuestionar si era o no indispensable esta legislación, por razones estrictamente jurídicas, tomando en cuenta que ya había en el orden legal mexicano prevenciones de repudio y castigo de la tortura.

Sin embargo parece elocuente la aprobación de dicha ley, como gesto político. Significa poner énfasis en una convicción antigua, que no acaba de cristalizar en la realidad unánime; nuestro país rechaza todas las formas de tortura. México pretende que el enjuiciamiento y la ejecución de penas no se apoyen, jamás en el tormento. Prevalece la dignidad del individuo y de la sociedad que así protege al hombre, sea culpable, sea inocente.

Por último, hay que estar atentos a los excesos y defectos en las condiciones de la averiguación, del juicio o del cumplimiento de las penas, que traen consigo inútiles rigores, semejantes o idénticos a lo que, en términos acostumbrados, se conoce como tortura.

Por otro lado deseo hacer mención a todos y cada uno de los artículos que contempla la Ley Federal, para prevenir y sancionar la tortura; establecida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1991:

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

**Artículo 2.** Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

**I** La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

**II** La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

**III** La profesionalización de sus cuerpos policiales.

**IV** La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

**Artículo 3.** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o

psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**Artículo 4.** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

**Artículo 5.** Las penas preventivas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

**Artículo 6.** No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

**Artículo 7.** En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

**Artículo 8.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.



**Artículo 9.** No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso del traductor.

**Artículo 10.** El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I Pérdida de la vida;
- II Alteración de la salud;
- III Pérdida de la libertad;
- IV Pérdida de ingresos económicos;
- V Incapacidad laboral;
- VI Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

**Artículo 11.** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezca otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º. de este ordenamiento.

**Artículo 12.** En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>23</sup>

#### **G).- LA MULTA EXCESIVA:**

La sola calificación de "excesiva" indica la causa de su reprobación, pues es inhumano, antisocial y contrario a los fines mismos del Derecho Penal dejar a una persona sin lo indispensable para vivir y trabajar, orillando al penado a buscarse lo indispensable por cualquier medio, incluyendo el delito; y la relatividad de toda pena puede admitir, aún en sujetos de gran fortuna, un exceso y una injusticia por desproporción entre la multa y la falta cometida.

---

<sup>23</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura" (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991) Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 151, 152 y 153.

Sin embargo, ya en el Constituyente de 1857 se hacía notar la vaguedad del término "excesiva" y el Congreso que expidió la nueva Carta de 1917, no obstante que en el último párrafo de su artículo 21 ratifica la prohibición de imponer multas excesivas y confiscación de bienes, diciendo que si un infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día, en el artículo 22 que venimos estudiando agrega: "No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas". "En el segundo párrafo del artículo se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito.

#### **H).- LA CONFISCACIÓN DE BIENES:**

Consistía esta pena en la aplicación al fisco de todos los bienes del reo, y había sido prohibida desde antes de la Constitución de 1857 por considerar "inícuo privar a un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios de subsistir y condenando a su inocente familia a compartir tal lamentable suerte".

A este único fin se encaminaba la sanción cuando era impuesta a los reos condenados a muerte, pensando que el ejecutado moría con mayor angustia sabiendo que su familia quedaba en la indigencia.

Sin embargo y tal como se ha visto, desde 1917 se han permitido expresamente las multas y los impuestos hasta consumir el patrimonio de un infeliz (y su familia), pese a que así se le avoque al robo o a la desesperación, descansando en la magia de las palabras que dogmáticamente declaran: “No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago... de impuestos o multas”.

#### **D).- PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES:**

Estas penas, si por el sentido literal de la palabra “inusitadas” pudiera pensarse que son simplemente las no usadas, en su alcance histórico-jurídico abarcan, según determinación de nuestra Suprema Corte, “aquellas que en siglos remotos introdujo y mantuvo la barbarie y después ha proscrito la civilización”.

Penas trascendentales. Lo trascendente es aquello de suma importancia o de gran alcance, que supera los límites de lo común o que pasa de unas cosas a otras; y en materia de sanciones debe considerarse como trascendental toda pena que se aplica o que alcanza a sujetos que no son el responsable del delito.

El sistema de nuestro artículo constitucional pues, por lo que se ha visto, consiste en citar individualmente algunas de las penas repudiadas por la civilización y cuyo uso debe ser evitado; como las mutilaciones, la infamia, el tormento, y

generalizar luego dando conceptos que puedan ser clave para los legisladores y la jurisprudencia, al declarar prohibida toda pena “inusitada o trascendental”.

En realidad los azotes, la multa y la prisión son penas, quien quiera que sea el que los sufre; en tanto que la reparación económica de un daño, al directamente perjudicado, no tiene naturaleza penal aun cuando esté a cargo del reo y sea consecuencia de un delito.

Nótese también que toda sanción verdaderamente penal se extingue por la muerte del reo (aun la multa impuesta que pudiera pensarse que afecta ya al patrimonio del delincuente, como parte de su pasivo), sin que ocurra lo mismo con la reparación del daño cuyo compromiso pasa a los herederos (artículo 91 del Código Penal), con lo cual, si se acepta la lírica declaración de nuestra Ley Penal de que tal reparación es una pena pública, sería ello una pena trascendental.

A continuación hago mención a las siguientes tesis en relación a las penas prohibidas constitucionalmente:

**Instancia: Pleno**

**Época: Novena Época**

**Localización**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Parte: II, Julio de 1995**

**Tesis: P./J. 8/95**

**Página: 20**

**Rubro**

MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. NO RIGEN PARA  
ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA  
LEY DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR  
EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL,

**Texto**

El artículo 22 de la Carta Magna prohíbe penas inusitadas y trascendentales y, específicamente, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la confiscación de bienes y la multa excesiva; por otra parte, la ley de amparo otorga ciertas prerrogativas procesales a quienes reclaman actos prohibidos por dicho precepto constitucional, y así, el artículo 22, fracción II, de la mencionada ley, prevé que la demanda de garantías puede promoverse en cualquier tiempo; igualmente, el artículo 123, fracción I, establece la suspensión de oficio. Estas y otras prerrogativas procesales dentro del juicio de garantías, rigen para todos los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pero no respecto de actos reclamados

consistentes en multas fiscales o administrativas que se califiquen de excesivas, en virtud de que tales actos, por no poner en peligro la vida, la libertad personal, la integridad física y la dignidad de las personas, no ameritan la misma tutela jurídica que los demás que sí afectan aquellos derechos fundamentales.

### **Precedentes**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles. Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 8/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son

idóneas para integrarla. México, D.F.; a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.



**Instancia: Pleno**

**Época: Séptima Época**

**Localización**

Instancia: Pleno

Fuente: apéndice de 1995

Parte: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 160

Página: 91

**Rubro**

FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.

**Texto**

Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de la libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y

de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que debe imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse a penas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

### **Precedentes**

Séptima Época: Amparo en revisión 2359/66. Otto Spencer López. 23 de febrero de 1976. Unanimidad de diecisiete votos. Amparo en revisión 560/78. Hermilo Tamez Chávez. 2 de mayo de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 4653/78. Mario Escobar Escobar y otra. 17 de julio de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 2541/77. Dora Orduño Zamudio de Torres. 4 de diciembre de 1979. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 187/82. Bulmaro Wilfrido Silva Meléndez. 10 de agosto de 1982. Unanimidad de dieciocho votos.

## CAPITULO IV

### **EL DECOMISO Y LA CONFISCACIÓN:**

#### **A).- Características del decomiso;**

Decomiso (del latín *commisum* que significa crimen, objeto confiscado. , Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.)

Es la privación de los bienes de una persona, decretada por autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.

El decomiso está íntimamente ligada a la confiscación, ya que ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación imparcial y sobre los bienes objeto del delito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso está considerado como una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 establece que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.<sup>24</sup>

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en nuestra Constitución, y ordenada por autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por treinta y seis horas.

### **DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DE DELITO**

Es una pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

---

<sup>24</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Art. 22 Párrafo II Ed. Sista S.A. de C.V. pág. 11.

Su regulación se encuentra asentada en los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal que establecen lo siguiente:

**Artículo 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido.

Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

**Artículo 41.** Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Es importante distinguir entre instrumentos y cosas de uso prohibido y de uso permitido, pues solo tratándose de los objetos de uso prohibido se establece legalmente su decomiso sin excepción. En cambio, los de uso lícito o permitido, podrán ser decomisados cuando pertenezcan al acusado que hubiere sido sentenciado por delito intencional. Si pertenecieren a terceros procederá su decomiso únicamente cuando se haya empleado para los fines delictuosos, con pleno conocimiento de sus dueños.<sup>25</sup>

### **B).- Características de la Confiscación:**

La confiscación es una medida de seguridad patrimonial, cuyo objeto es quitarle al delincuente o a otra persona la disponibilidad de cosas que tienen relación

---

<sup>25</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. pág. 23.

con el delito, en cuanto sirvieron o fueron destinadas para cometerlo, o son producto o provecho del mismo, o constituyen por sí mismas un ilícito penal.

La confiscación por su carácter de medida de seguridad tiene índole preventiva, es decir tiende a eliminar el peligro del delito, aunque en la actualidad existen ejemplos de confiscación represiva, esto es, con valor de pena o de sustitutivo de pena en algunas leyes especiales, sobre todo en materia fiscal.

La confiscación puede ser facultativa u obligatoria:

a).- La confiscación facultativa, tan solo puede recaer sobre las cosas que sirvieron o que únicamente fueron destinadas para cometer el delito, o que fueron producto o provecho de él.

b).- La confiscación obligatoria, es la que debe ordenar el juez:

1.- De las cosas que constituyen el precio del delito

2.- De las cosas cuya fabricación, uso, posesión, retención o enajenación constituyen delito, aunque no se haya pronunciado condena (por ejemplo, monedas falsas, armas peligrosas, timbres falsificados, etc.)

En esta segunda hipótesis la confiscación no tiene como presupuesto la condena, antes bien por la criminalidad debe ser ordenada a un en caso de absolución.

No importa de que esas cosas pertenezcan al delincuente o a una persona ajena al delito.

El artículo 22 constitucional en su párrafo último establece:

Que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados, la resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.<sup>26</sup>

A continuación cito la siguientes tesis seleccionadas:

---

<sup>26</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 11.



**Instancia: Pleno**

**Época: Nueva Época**

**Localización**

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Mayo de 1996

Tesis: P. LXXIV/96

Página: 55

**Rubro**

**CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.**

**Texto**

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que

han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

### **Precedentes**

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por esta desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996. La tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**Instancia: Segunda Sala**

**Época: Quinta Época**

**Localización**

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la federación

Parte: XXVI

Tesis:

Página: 2149

**Rubro**

CONFISCACIÓN

**Texto**

Si bien el artículo 22 Constitucional, quiere que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago de impuesto y multas; siendo éste criterio enteramente lógico, tanto por que lo establece con toda claridad el citado artículo, cuanto por que la tributación es una función inherente al ejercicio de la soberanía, y los actos propios de ella no pueden estar sujetos a decisión judicial; por otra parte, es lógico que si la Constitución impone al poder ejecutivo, la obligación de proveer, en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, para el mantenimiento del orden constitucional, haya querido otorgar a dicho poder, las

El Poder Judicial

La Ley Segunda de

Localización

Instrumento Jurídico 2 de  
Fuente: Seminario Jurídico de la Universidad  
Parte XXVI  
Tomo  
Página 214

Índice

CONSTITUCIÓN

Texto

Si bien el artículo 111 de la Constitución establece que la que es la única  
de una persona para el pago de la deuda tributaria, cuando se trata de  
de un delito, se ha de considerar como un delito judicial, no es así  
cuando se trata del pago de impuestos y multas, como se ha  
evidentemente lógico, tanto por que lo establece con toda claridad el artículo 111, como  
cuanto por que la tributación es una función pública y no judicial, como se ha  
y los actos propios de ella no pueden ser objeto de un procedimiento judicial, como se ha  
y que es lógico que si la Constitución no prevé un procedimiento judicial para el  
proceder en la parte administrativa de la deuda tributaria, el artículo 111 de la Constitución  
mantenimiento del orden constitucional, debe producirse el efecto de que...

facultades implícitas necesarias para ejercer su función, y de ahí la constitucionalidad de la facultad económica coactiva.

### **Precedentes**

Tomo XXVI. Castillo Salvador Del. Pág. 2149. Agt. 1729. Hay una Ejecutoria Más, Tomo XXVI. Pág. 2502.

**Instancia: Segunda Sala**

**Época: Quinta Época**

**Localización**

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Parte: CXVI

Tesis:

Página: 686

**Rubro**

**BIENES DEL ENEMIGO, CONFISCACIÓN DE LOS.**

**Texto**

Si bien es verdad que conforme al artículo 22 Constitucional se prohíbe la confiscación de bienes, considerándola en el aspecto de pena, también seguido es que al establecer la excepción contenida en el párrafo 2º., del propio artículo, referente a la aplicación total o parcial de bienes por vía de responsabilidad civil, no se autoriza la confiscación pura y simple; de donde es preciso concluir que la Ley Sobre el Destino Final de Bienes del Enemigo, que declara que son del dominio de los Estados Unidos Mexicanos los bienes ocupados a dicho enemigo, autoriza una confiscación pura y simple en su artículo 1º., ya que la mente del precitado artículo 22 constitucional es prohibir toda clase de penas inusitadas y trascendentales, y es obvio que la confiscación establecida por el mencionado artículo 1º. De la Ley contiene una medida inusitada y trascendental, aunque no se le dé precisamente el carácter de pena,

debiéndose tener presente que si el aludido precepto constitucional prohíbe la confiscación como sanción de un delito, con mayor razón la prohíbe si no hay delito que sancionar.

### **Precedentes**

Amparo administrativo en revisión 4478/52. Eversbush Ricardo y coags. 26 de junio de 1953. Unanimidad de cuarto votos. Relator: Franco Carreño.

### **C).- El Decomiso en los Servidores Públicos:**

#### **Enriquecimiento Ilícito**

Se estima que las legislaciones penales deben en alguna forma, reprimir toda clase de conductas que impliquen corrupción de los servidores de la administración pública y cuya evidente expresión objetiva lo es el enriquecimiento obtenido por medios ilícitos, con motivo del ejercicio de la función pública. Para tal fin, el derecho penal objetivo ha acudido a la acuñación de tipos penales, entre los que destacan las figuras de peculado, cohecho y concusión, el enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal establece que se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 75.



Asimismo en su artículo 81, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ordena que la declaración de Situación Patrimonial se deberá presentar en los siguientes plazos:

- I** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión
  
- II** Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
  
- III** Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I;

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" Con las disposiciones legales conocidas hasta el mes de julio del 2000 Ed. Sista pág. 33.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

De la misma manera la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el Servidor Público deberá presentar la declaración de Situación Patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

La propia ley establece que cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y no puramente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un Servidor Público, la Secretaría podría ordenar fundando y motivando su acuerdo en la práctica de visitas de inspección y auditorías, ahora que cuando éstos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante dicha autoridad la solicitud correspondiente.

En caso de que el funcionario sujeto a investigación respectiva en términos de la presente ley, no haya justificado la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño durante el tiempo de su encargo, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo dará vista al Ministerio Público, a fin de no violar lo preceptuado en el artículo 21 Constitucional.

La figura delictiva en cuestión pretende sancionar el aumento patrimonial no justificado de los servidores públicos durante el desempeño de su cargo, cualquiera que sea la conducta realizada a tal fin y que se califica de ilícita en virtud de que dicho

aumento no guarda relación con los ingresos legalmente obtenidos durante su encargo por el servidor público, por lo que presuntivamente se atribuye a la recepción de dadas, participaciones en negocios ilícitos, cobro de derechos no autorizados, venta de servicios, otorgamiento de concesiones indebidamente remuneradas.<sup>29</sup>

La propia Ley extiende la responsabilidad penal “a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia” según lo declara el párrafo segundo del artículo 224, en el párrafo en cuestión se recoge un claro caso de encubrimiento, pues, entendemos, dada la redacción en precepto. que quien hace figurar como suyos los bienes adquiridos por el servidor público, en contravención de lo dispuesto en la Ley, no ha intervenido en la comisión del enriquecimiento ilícito, pero conoce la procedencia ilegal de los bienes que hace aparecer como suyos, hecho que se ejecuta con posterioridad a la comisión del delito y con conocimiento de hecho.

Las sanciones legalmente aplicables por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito son las siguientes: “decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

---

<sup>29</sup> “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” Con las disposiciones Legales conocidas hasta el mes de junio del 2000. págs. 33, 34 y 35.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Como ya se mencionó anteriormente que al que cometa el delito del enriquecimiento ilícito se impondrá el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como a la declaratoria de la injustificada procedencia lícita de tales bienes compete a la mencionada Secretaría de la Contraloría, el Juez respectivo habrá de apoyarse, para decretar e individualizar dicha pena accesoria, a lo que a tal efecto precise la mencionada autoridad administrativa.

Para finalizar, se debe hacer mención al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en irresponsabilidad.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Borrel Navarro Miguel Dr. Prólogo, Revisión y Comentarios. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos. Artículo 109 párrafo I Ed. Sista S.A. de C.V. pág. 59.

## COHECHO:

De confecto: arreglado. Acción y efecto de cohechar o dejarse cohechar (Diccionario Enciclopédico Básico, Somar, Málaga, España). Este delito, también denominado corrupción en algunas legislaciones extranjeras (entre otra en el Código Penal Italiano), caracterízase por la venta o la pretendida compra de un acto o de un servicio que gratuitamente debe prestar un empleado o funcionario público. Carrara lo definió como la venta, realizada entre un particular y un funcionario público de un acto perteneciente a su cargo y que ordinariamente debe ser gratuito, concepto no aceptado en forma absoluta, por que no siempre se da en el delito un individuo corruptor y un corrompido.

En nuestro Código, el cohecho está previsto en el capítulo X relativo éste a los delitos cometidos por servidores públicos, concretamente en el artículo 222 de la siguiente manera: “cometen el delito de cohecho: I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.”<sup>31</sup>

La redacción de la norma penal permite considerar que en ella se recogen las conductas del cohechado y del cohechador, y aunque de ellas se infiera que en los delitos descritos aparecen interviniendo dos personas, ello no permite considerar que estemos, en ambos casos, frente a delitos plurisubjetivos, ya que

---

<sup>31</sup> García Ramírez Efraín. Lic. Comentarios a las Reformas. “Código Penal para el Distrito Federal”. Ed. Sista pág. 73.

quien ofrece dinero pero no obtiene por el rechazo del servidor público, comete el delito de cohecho, como de igual manera ocurre con el servidor público que solicite dinero u otra dádiva, sin encontrar respuesta positiva en el particular. Los delitos plurisubjetivos se caracterizan por la concurrencia necesaria de varias personas en su comisión, en la que todas ellas actúan culpablemente, por lo que queda claro que el cohecho no es delito plurisubjetivo.

En la fracción I del Artículo 222 del Código Penal se prevé el caso del servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente, para así o para otro, dinero o cualquier dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Se destacan del texto los verbos solicitar, recibir y aceptar, pues la conducta típica exige que el servidor público solicite o reciba dinero o cualquier dádiva, o bien acepte una promesa. Solicitar equivale a pretender, buscar, requerir dinero o dádiva; recibir es tomar lo que se da, aceptar una cosa que en el caso particular es tomar, aceptar o admitir el dinero o la dádiva y, por último aceptar una promesa es dar por bueno, aprobar lo ofrecido. Tales conductas típicas las realiza el servidor público, o a su nombre "interpósita" persona quien coadyuva con su actuación a que el servidor obtenga el provecho (dinero o dádiva).

El artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 66.

El objeto del delito es el dinero u otra dádiva por sí o por interpósita persona solicita, recibe o acepta haciéndolo indebidamente elemento normativo del tipo que significa ilícitamente o ilegalmente.

La finalidad perseguida por el cohechado es la “hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”, sancionándose por ello tanto el cumplimiento de lo justo como la realización de algo injusto, siempre que esto se encuentre relacionado con las funciones del servidor público.

La consumación del delito tiene lugar cuando se recibe el dinero o la dádiva como cuando se acepta la promesa, pero de igual manera hay consumación cuando el servidor público solicita dinero o cualquier dádiva para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones, independientemente de que su solicitud sea rechazada por su destinatario.

Claramente evidenciado quedó al examinar las dos fracciones del artículo 222, que las mismas recogen el cohecho realizado por el servidor público sea que concurra o no conducta convergente del cohechado y el cohecho que consuma el particular corruptor o pretense corruptor del servidor público.

En efecto, es posible que:

- a) El servidor público por sí, solicite indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, sin encontrar respuesta positiva a su propuesta o una negativa a ella, en tal caso el servidor público comete cohecho, de acuerdo con la fracción I del artículo 222 del Código Penal.
- b) El servidor público, por sí reciba dinero o cualquier otra dádiva, caso en que se dan conductas convergentes: La del cohechante y la del cohechado integrantes de dos delitos de cohecho conforme a las fracciones I y II del Código Penal.
- c) El servidor público, por sí, acepte una promesa de dinero o cualquier otra dádiva, situación en la que, como en la anterior se cometen dos delitos de cohecho, uno del cohechante por ofrecer el dinero o la dádiva y el otro del cohechado por aceptar esa promesa, de acuerdo a las conductas descritas por las fracciones I y II de artículo 222 del Código Penal.
- d) El servidor público, por interpósita persona solicita dinero u otra dádiva, sin encontrar respuesta positiva o una respuesta negativa, estamos en la presencia de un delito de cohecho tipificado en la fracción I del artículo 222 del Código Pena, en la que existe una concurrencia plural de personas o un concurso



de agentes en la comisión del delito, siendo aplicable al cómplice las reglas de la fracción VI del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

e) El servidor público por interpósita persona reciba dinero o cualquier otra dádiva, dándose un doble cohecho, el del cohechado y el del cohechador, con un concurso de agentes en la comisión del mismo, siendo aplicables respectivamente las fracciones I y II del artículo 222 en relación con el numeral 13 fracción VI del Código Penal.

f) El servidor público, por interpósita persona acepte una promesa de dinero u otra dádiva dándose como en el caso anterior un doble cohecho, conforme a los preceptos ya citados en el inciso referido.

g) El particular espontáneamente dé dinero u otra dádiva a un servidor público, lo que genera un doble cohecho conforme a las fracciones y artículo ya citado.

h) El particular espontáneamente ofrece dinero u otra dádiva a un servidor público, sin aceptación o con negativa de éste, situación que genera un delito de cohecho cometido por el primero conforme a la fracción II del artículo 222 del Código Penal.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 13 y 73. Fracciones I y II.

Las situaciones descritas anteriormente surgen como consecuencia del especial sistema acogido en nuestro Código, en que se han tipificado como delitos las conductas realizadas por el cohechante y por el cohechador.

No puede afirmarse que en el delito de cohecho hay siempre un cohechante y cohechado, pues ya hemos visto que el funcionario o servidor público corrupto puede solicitar, e incluso solicitar presionando al particular para hacer algo a lo que está obligado en virtud de sus funciones, sin aceptación del particular, como igualmente puede ocurrir que éste ofrezca dinero o dádivas al servidor público, sin encontrar respuesta positiva.

## CONCUSIÓN:

En opinión de Garraud, la concusión proviene del latín *concussio*, que significa sacudida, estremecimiento, delito caracterizado por el empleo de la violencia, de parte del funcionario público para obtener ilícitamente dinero de otra persona. En nuestro derecho, el artículo 218 del Código Penal para el Distrito Federal prescribe que “comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.”<sup>34</sup>

La descripción legal destaca, en primer término, que la concusión es un delito cuya comisión compete a los servidores públicos, tratándose por ello de un tipo de sujeto activo calificado, es decir, que los cometen quienes reúnan en sus personas la calidad exigida por la ley. No obstante lo afirmado, resulta claro de la propia estructura del precepto, que en su ejecución puede intervenir un particular que carezca del atributo señalado, ya que la ley refiere la acción al servidor público que actúe por sí o por medio de otro; en tal caso, se daría una coparticipación en la que el particular actúa como un auxiliar, dado que al carecer del carácter de servidor público, desciende del grado de autor al de un simple cómplice.

La conducta se concreta en una acción: exigir de otro dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa a título de impuesto, o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

---

<sup>34</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas “Código Penal para el Distrito Federal”. Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 pág. 70.

Con acierto, Mariano Jiménez Huerta precisa que lo que en verdad da relieve al delito "es que se exija por la fuerza o constreñimiento" lo que no se tiene obligación de dar. Dicha fuerza o constreñimiento explica ha de ser de naturaleza moral, pues si fuera física o material tendría muy diversa significación fáctica e integraría otra figura típica (Derecho Penal Mexicano, V. Suplemento, p.32, Porrúa México 1983). Ahora bien dicha exigencia es no debida y el servidor público lo sabe, o va más allá, en su cantidad, que la señalada por la ley.

Exigir en demandar con imperio y ya concretamos que dicha exigencia se refiere a dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que el servidor público sabe que es indebida o en mayor cantidad que la señalada en la ley. La exigencia se hace a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario, o emolumento que el particular cubre, ya por error o por temor al servidor público desleal. Sin embargo, los elementos típicos se satisfacen con el solo exigir indebidamente, no requiriéndose para su perfección la satisfacción por el particular de la exigencia pretendida, estamos aquí en presencia de un delito formal o de mera conducta, que no precisa de un resultado material.

La exigencia de lo no debido o no debido en su totalidad, ilicitud que el servidor público conoce, introduce en el tipo un elemento de naturaleza normativa. El agente actúa con engaño o falsamente, pretendiendo hacer creer que su proceder se ajusta a la ley y sirve a la administración pública "la conducta del consumidor - afirma Jiménez Huerta está íntegramente matizada de un elemento normativo. La cosa, esto es, el objeto material ha de exigirse indebidamente a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento...; o séase aparentando

falsa o engañosamente que dicho objeto es debido a la administración pública (...)  
“ (Ob. Cit. V. Supl. P. 32).

El objeto material del delito lo constituye el dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que el Agente exige a pretexto o a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento. Como en todos los delitos cometidos por los servidores públicos, la concusión protege el bien jurídico de la administración pública y la legalidad de sus actos, que se pone en entre dicho con la conducta ilícita de sus servidores.

La concusión es un delito doloso que requiere en el agente pleno conocimiento de que la exigencia que realiza es indebida, actuando voluntariamente para obtener el dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa de índole patrimonial.

En otras palabras, el autor debe saber que lo que exige no es debido, o no lo es en la cantidad que lo exige. Se requiere por tanto un dolo directo y no meramente eventual, si la exigencia no es debida y por lo tanto ilícita sin tal conocimiento por error no se conformará el elemento culpabilidad del delito.

El autor del delito el servidor público que actúa como tal y exige la ilícita exacción haciendo valer su autoridad. No puede cometer el delito quien se hace pasar por un servidor público sin serlo, pues en tal caso se daría una usurpación de funciones y fraude, si el agente llega a obtener lo exigido ilícitamente. No importa,

En cuanto al sujeto pasivo, es decir al titular o titulares de los bienes jurídicamente protegidos tenemos a la colectividad social y la comunidad.

**Artículo 223: Comete el delito de peculado:**

Todo servidor público que para sus usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue algunos de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos

públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no se a valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> García Ramírez Efraín Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V año 2000 págs. 74 y 75.

## CAPITULO V

### LA MUERTE COMO PENA:

#### A).- Conceptos de muerte desde el punto de vista médico:

Siendo lo único de suceder, nadie parece estar interesado en prepararse, ya sea, para enfrentar la propia muerte o para resolver los fenómenos de duelo y luto a los que nos tenderemos que enfrentar tarde o temprano.

La realidad es quien establece los "límites" que conforman al todo. Dentro de estos límites, se sucede la existencia, nacemos, crecemos, nos desarrollamos, maduramos, nos reproducimos y como humanos transformamos la naturaleza en pos de mantener la vida como premisa y finalmente morimos. Queramos o no, nos sometemos a las leyes naturales, seguimos una conducta que se recicla constantemente manteniendo esa extraña forma de energía que ordena y da movimiento a los seres. La vida.

Serán muchas las veces que el médico enfrente a la muerte, antes que se haga evidente que su papel de médico y de todo el equipo de salud es, en última instancia, conservar la salud de los individuos mediante prevención y asistencia de las enfermedades, y no la enfrentar y luchar contra la muerte. En todo caso lo que le



queda por hacer es entenderla como un evento fisiológico susceptible de ser comprendido y traducido a la conciencia, que al saber no evitar, no evitara el sufrimiento de la pérdida de los seres queridos pero, en tanto comprensible, lo mitigará, atendiendo no sólo a la dignidad del individuo que muere, sino a la dignidad humana de quienes lo atienden y lo trascienden dándole continuidad.

**Definición: Tanatología: Tanatos= muerte. Logos=sentido.**

**Tanatos:** es la hija de la noche y hermana del sueño. Se considera una abstracción sexual y tiene la facultad de curar todos los males. Es el único dios (y diosa), que no acepta dádivas.

**Logos:** Para los filósofos griegos la palabra logos, no se entendía como estudio o tratado, sino más bien significaba: sentido.

**Médica:** comprende las acciones médicas que implican los procedimientos de cuidado y atención de la salud humana mediante sistemas de prevención, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las enfermedades.

A partir de su definición, la tanatología médica pretende encontrar el sentido del proceso de muerte entendida ésta, no como una abstracción sino como un hecho supraordinal, incontrovertible y tautológico que representa el fin último o término de la existencia de los individuos.

Desde el punto de vista de la medicina, habremos de reconocer que no se puede prevenir la muerte debido a su carácter supraordinal, es decir, que esta fuera del alcance del orden humano. Dado que la muerte es un evento fisiológico predeterminado y concomitante a la existencia, entendiéndolo que la única condición necesaria para morir, es la de estar vivos, nacer es comenzar a morir, dicen románticamente algunos, cuando se te acaba el interés por la vida dicen otros. Cuando dejas de importarle a los demás, coinciden los demás.

**Muerte clínica**, es la ausencia de los signos vitales, este diagnóstico se limita al análisis clínico, es decir, sólo por la aplicación directa de los sentidos y sin ayuda de otro tipo de instrumentación. Los signos vitales contemplan la integridad de los sistemas de control de la vida. Estos son de orden descendente: la clínica continúa siendo suficientemente efectiva para demostrar la condición de muerte basada en la demostración fehaciente de la ausencia de los signos vitales.

**Muerte cerebral**: el llamado "estado vegetativo" las lesiones que producen más frecuentemente la muerte cerebral son las que afectan directamente a los órganos encefálicos. Por ejemplo: hemorragias parenquimatosas postraumáticas o secundarias a padecimientos vasculares o arterioescleróticos. En otros pacientes el origen del coma puede ser consecuencia de algún padecimiento orgánico crónico, como trastornos severos del metabolismo y que se acompañan de daño cerebral como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, algunas cardiopatías, tumores, etc.

**Muerte celular**: El cerebro como todos nuestros órganos están formados por tejidos y éstos por células, que son la expresión mínima de vida organizada, es decir la

muerte celular es: la ausencia de productos fisiológicos debido a la presencia de cambios bioquímicos y morfológicos que provocan la desorganización interna de la célula (por ejemplo el cáncer).

**Muerte inesperada:** Resulta absurdo pensar que en un instante, por un accidente automovilístico se detenga y termine la existencia de un ser humano, en el mismo instante en el que sucede el accidente, así, de repente, los acontecimientos de la vida en su conjunto dan un giro sobre sí mismos. Hasta entonces cotidiana, la vida se transforma para los que quedan vivos y se pretende rescatar todo lo que alguna vez pudo tener sentido pues no hay más, ya no puede haber más, se acaba el tiempo... En estas condiciones la experiencia de la muerte, es realidad no deja mover, ni pensar ni sentir, ni decir nada, por que nada parece tener sentido. La muerte repentina es eso, se acaba el tiempo. El tiempo deja de ser el "cemento" que nos integra como seres humanos.

**Muerte por enfermedad aguda:** Podríamos pensar que no existe diferencia entre la muerte inesperada y la provocada por una enfermedad aguda. Cuando se habla de un proceso agudo se considera dentro de las primeras horas a las siguientes dos semanas. Una neumonía, una hepatitis fulminante, un mismo accidente que deja al paciente politraumatizado pero que lo mantiene presente, permite un espacio a la esperanza.

**Muerte violenta:** (Los mismo accidentes, el asesinato o suicidios), se diferencia de las anteriores, en que en ésta se encuentra un elemento más que

confunde y es, el mecanismo de producción. Este mecanismo nos sorprende y es un elemento más de distracción.

**Muerte por aborto:** Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, según lo prevé el artículo 329 y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Distrito Federal.

**Muerte jurídica:** Para las ciencias jurídicas, la muerte jurídica es la conclusión de la capacidad de actuar, de la imposibilidad de tomar determinaciones, y la imposibilidad también de participar en situaciones de tipo legal (por ejemplo: cuando una persona es declarada por un Juez Familiar, previo juicio de interdicción, legalmente incapaz en todos los actos de su vida civil y jurídica).

**Muerte Súbita:** Es la que presenta mayores problemas de tipo legal y situaciones de confusión o duda. Ya que al tratarse de una persona en buen estado aparente de salud, la muerte ocurre inesperadamente, originando con esto sospecha del tipo de homicidio, accidente o suicidio. Esto es principalmente en los casos en que previamente a la muerte, hay una pérdida brusca del conocimiento y al caer sufre lesiones que parecerían las causantes directas de la muerte.

Como se ha pretendido en ocasiones, ocultar un homicidio, aparentando un tipo de muerte súbita, es necesario hacer una minuciosa revisión del cuerpo y conocer antecedentes para poder hacer un diagnóstico de la causa de la muerte, llegando en ocasiones a ser necesaria la necropsia de ley.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Rebolledo Mota Jaime Federico. Dr. "Fundamentos de Tanatología Médica" Manejo Integral del Estado Terminal. Aprender a morir Derechos Reservados. México D.F. junio de 1996.

**B).- CONCEPTO DE PENA DE MUERTE:**

**Pena capital** (del latín *caput*, cabeza) sanción máxima del derecho penal, consistente en privar de la vida al delincuente. Son diversas las formas de su cumplimiento tales como la cámara de gases, crucifixión, decapitación, electroejecución (silla eléctrica) fusilamiento, garrote, guillotina, horca, pena de muerte.

**Pena corporal.** Son, en sentido estricto, las que afectan al cuerpo del reo, a su estructura física, participan en este concepto, esencialmente, los azotes, la mutilación, la marcación, y por sobre todas ellas la de muerte. Sistemas punitivos que van desactualizándose, desterrándose de los Códigos.

Otro concepto de la pena de muerte es el de la privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos.

Larga discusión se ha planteado en todos los tiempos de la conveniencia o inconveniencia de su inclusión en un régimen punitivo. Al respecto existen dos doctrinas una la de los abolicionistas, es decir partidarios de su exclusión ante el convencimiento de su esterilidad para resolver el problema preventivo y represivo de la delincuencia, y el otro el de mortícolas, sostenedores de su admisión ante la convicción de su utilidad social y el acabado cumplimiento de fines intimidatorios.

Los argumentos de la tesis abolicionista son: la irreparabilidad que reviste el error judicial en caso de consumarse; la inviolabilidad que debe tener la vida humana ante la acción destructiva del mismo hombre dada por dios, sólo dios puede privarla; la irresponsabilidad penal que suelen tener algunos autores de los graves delitos reprimidos con esta pena; la falta de intimidación demostrada por la comisión de delitos en el momento en que se presencia una ejecución y por el crecimiento de los índices de delincuencia precisamente en aquellos países que la han adoptado; la carencia de gradación que atañe a su esencia misma imposible de ser proporcionada al hecho determinado y concreto que con ella se castiga; la inmoralidad que reviste la acción de matar que la propia ley condena; los progresos de la civilización, que parecerían proscribir este modo de eliminar cierta categoría de hombres; la necesidad de evitar el sufrimiento que lleva aparejada su ejecución necesidad impuesta por elementales principios de piedad, unidad a la de eludir la repugnancia que suponen sus medios y modos prácticos de aplicación; la posibilidad, para el castigo de los delitos a que se la dedica, de sustituirla satisfactoriamente por la prisión o reclusión perpetuas, que acarreando una penuria talvez mayor, no reviste los macabros caracteres que importa el exterminio legal del hombre por el hombre mismo. La opinión partidaria de su admisión rebate todos y cada uno de estos argumentos y aporta a su vez, otras consideraciones que apoyan su aceptación.

Beccaria y Carrara, son abolicionistas de la pena de muerte; también lo es Ferri; pero Lombroso y Garófalo se muestran partidarios de su implantación; San Agustín y Santo Tomás se pronunciaron a su favor, así como la mayoría de los padres de la iglesia (santa inquisición), la opinión no es unánime y buena parte del pensamiento católico se revela ante la idea de su aplicación.

Las más severas de las penas es también la más conocida de ellas ya que se ha aplicado desde los primeros tiempos, en los homicidios y por efecto de la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente) hasta nuestros días pese a las tendencias abolicionistas que han ganado terreno, pero sin constituir la situación legislativa predominante en los diversos países.

**Lícitud.-** acerca de la lícitud del Estado y de las autoridades judiciales para imponer la pena de muerte y de la ejemplaridad de ésta, se ha discutido a lo largo de muchos siglos. Se han invocado desde el precepto bíblico de "no mataras".

Para el autor Guillermo Cabanellas, la pena de muerte, conocida también con los nombres de pena capital, pena de la vida y antiguamente como pena ordinaria consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ella por sentencia firme.

#### El último día de un condenado a muerte:

Tal es casi el título de una obra literaria que puede servir de epígrafe a una sección del Reglamento de Prisiones Español de 1954. Se dispone en el mismo que, desde que se pronuncia la sentencia, el reo ocupará celda o departamento aislado en planta baja (para evitar suicidios por lanzamiento desde alturas) y no podrá salir del mismo, sino para los paseos reglamentarios, a horas distintas de los demás reclusos, no podrá recibir otra alimentación que la autorizada, también por previsión de envenenamiento. El director del establecimiento intervendrá su correspondencia y

cuantos encargos reciba el condenado. Se practicarán requisas y registros en su celda así como en sus ropas y objetos de uso a efectos de seguridad irónica, para preservar la vida del que la perderá legalmente en breve plazo, las comunicaciones se limitarán a las autoridades, al abogado defensor, al ministerio del culto que profese y, mediante autorización especial a los padres y esposa.

La pena de muerte se ejecuta con arreglo a la ley y en un lapso de diez horas, tras haberle notificado al reo la señalada para su ejecución, a la misma asistirán el secretario judicial designado, representantes gubernativos y municipales, el director de la prisión y los empleados que éste indique, el sacerdote, o ministerio de la religión del reo, el médico que haya de certificar el "fallecimiento" y tres vecinos designados por la autoridad municipal si voluntariamente quieren concurrir.

De la ejecución de la pena se levantará acta sucinta que suscribirán los presenciantes y cuyo original se anexará al sumario (expediente).

El cadáver se entregará para su inhumación a la familia del reo, si ésta lo solicitare, pero el entierro no podrá hacerse con pompa.

Carnelutti, opta por el criterio de que la aplicación de la pena capital no es aconsejable en algún caso. Bettiol, quien ha defendido constantemente la retribución, se manifiesta enemigo de la pena de muerte en la actualidad, calificándola reiteradamente de "tema lúgubre"; e insiste que se trata de una pena inhumana, contraria a la cultura jurídica y penal contemporánea.

A continuación hago mención de algunas tesis seleccionadas:



Instancia: Segunda Sala

Época: Quinta Época

Localización

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXI

Tesis:

Página: 1852

Rubro

PERSONALIDAD EN EL AMPARO:

Texto

El artículo 9º. de la Ley de Amparo, establece que cuando de trata de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, de destierro de algún acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución, y el individuo a quien perjudica el acto, está imposibilitado para promover el juicio de amparo, podrá hacerlo otro, en su nombre, aun cuando sea menor de edad o mujer casada sin la intervención de sus legítimos representantes y debe entenderse que esa personalidad subsiste para continuar el juicio de garantías, mientras subsista la imposibilidad del agraviado, para promover.

Precedentes

1931.

TOMO XXXI, Pág. 1852.- González Emilio.-23 de marzo de

Instancia: Segunda Sala  
Época

Época: Quinta

Localización

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación  
Parte: XLIII  
Tesis:  
Página: 603

Rubro

JUECES DE PAZ, ALCALDES O CONCILIADORES,  
DEMANDAS DE AMPARO ANTE LOS.

Texto

De los términos en que están concebidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 107, Fracción IX último párrafo, de la Constitución General de la República, y 31 y 32 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, claramente se desprende, que los jueces de paz, alcaldes o conciliadores, están facultados para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado, en los términos de la ley y practicar las demás diligencias urgentes, sólo cuando se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 Constitucional, o de una demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia, en los lugares en donde no resida el de distrito. Ahora bien, si en una

demanda de amparo no se trata de ninguno de esos casos, los jueces menores, de paz, alcaldes o conciliadores, no tienen facultad legal alguna para recibirla, y si lo hace, sus actos y lo actuado por los mismos, carecen de todo valor, como si la demanda de garantías hubiese sido presentada ante alguna autoridad ajena a la tramitación de los juicios de amparo, y por tanto, debe tomarse como fecha de presentación de la misma, la fecha en que se reciba en el juzgado de distrito, y desde entonces, computarse el término que la ley concede para la presentación de tal demanda.

#### Precedentes

Tomo XLIII, Pág. 603.- Zamudio Antero y coags.- 2 de febrero de 1935.

**Instancia: Segunda Sala**

**Época: Quinta Época**

**Localización**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**

**Parte: XLIV**

**Tesis:**

**Página: 1225**

**Rubro**

**MUERTE, PENA DE.**

**Texto**

Si un miembro de la policía trata de privar de la vida a una persona, sin que la pena de muerte haya sido impuesta por la autoridad judicial, viola los artículos 14 y 16 constitucional.

**Precedentes**

Flores Emilia y coags. Pág. 1225. tomo XLIV. 18 de abril de 1935.

### C).- CASOS EN QUE SE APLICA:

El problema de la pena de muerte es uno de los más interesantes y que ha motivado vivas discusiones, aún subsistentes.

Influyó poderosamente en la abolición de la pena de muerte el Marqués de Beccaria. Beccaria tiene todo un capítulo dedicado a combatir la pena de muerte en su libro *De los Delitos y de las penas* que al inaugurarse un monumento a su memoria en Milán en el año de 1871, llamándosele "el primer promotor de la abolición de la pena de muerte".

En la escuela clásica Carrara era contrario a la pena de muerte, porque nadie podría ser tan malo que no pudiera enmendarse.

Entre los positivistas Lombroso y Garófalo eran partidarios de esta pena capital estando en contra de ellos Ferri, quien la consideraba antihumana, aunque después cambio de opinión. Garófalo sostenía que era el único medio que tenía el Estado para asegurar a la sociedad contra el condenado, y además era una forma de mejorar la raza.

Entre los argumentos, dados contra la pena de muerte están los del orden moral y los del orden jurídico.

Entre los primeros están quienes sostienen que la pena de muerte es un acto impío, porque la muerte de una persona está destinada a la justicia divina además, será contrario a los principios de la sociabilidad humana, por romper lazos de solidaridad que unen a los hombres.

Entre las razones jurídicas mencionamos a Beccaria, para quien la pena de muerte no tiene eficacia intimidativa pues no hay ninguna relación de la criminalidad entre los países que la tienen y los que la han abolido. También sostiene que en determinados delincuentes, como los asesinos con total insensibilidad o los profesionales no tiene absolutamente la pena de muerte ninguna eficacia además, agrega el espectáculo de la ejecución, en vez de atemorizar, lo que produce es un estado desmoralizador, pues sirve para la exaltación del criminal ya que en algunos casos, se añade, gran número de condenados a la pena capital habían presenciado la ejecución de esta pena.

En cuanto a los aspectos represivos el argumento decisivo es fundamentalmente el de que la pena de muerte es irreparable, para mí en lo personal éste es el argumento más valedero, pues la historia de la humanidad ha demostrado la inocencia o por lo menos serias dudas sobre la culpabilidad de personas que han sido ejecutadas.

Paz Anchorena sostiene que el argumento de la irreparabilidad es impresionante, pero no decisivo, avalando sus palabras con el mensaje de Rocco en el nuevo Código Penal Italiano, “de que el error es inseparable de la naturaleza humana”,

sin embargo yo pienso que las penas más severas permitirían reparar de algún modo el error judicial, pero no para la pena de muerte.

Otra de las críticas a la pena de muerte es que carece de las condiciones de divisibilidad y proporcionalidad que son la base de una pena justa ya que la pena de muerte no es correccional, y el fin de la pena es precisamente corregir.

Entre quienes están en favor de la pena de muerte desde Santo Tomás de Aquino hasta los autores modernos, se sostiene que así como un particular tiene derecho a matar a quien lo agrede injustamente, lo mismo el Estado tiene derecho a eliminar a quien ataca al mismo Estado y a sus miembros. Con un estrecho criterio utilitarista se dice que ahora el Estado al tener que mantener, vestir y alojar a repudiables delincuentes debo decir contestando a este argumento que no existen razones económicas frente al sagrado derecho de la vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la muerte excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la



responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando de trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieren sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Este mismo artículo en su párrafo último establece los casos en que podrá imponerse la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar quedando prohibida dicha pena de muerte por delitos políticos.

**Jurisprudencia.- Pena de Muerte-** Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..." no siendo, por tanto necesaria la concurrencia de las tres calificativas:

Quinta época:

Tomo III, pág. 17, Lindenborn William P.

Tomo IV, pág. 719, Castillo Bernardino

Tomo XV, pág. 706, Colín Ángel.

Tomo XXV, pág. 151, Ordaz Pantaleón y Coag.

Tomo XXV, pág. 553, León Toral José de.

Pena capital, en el fuero de guerra.

La pena capital está establecida en la Ley Penal Militar, vigente, como lo autoriza el artículo 22 de la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental por el sólo hecho de que no la contemple el Código Penal para el Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el territorio nacional, ni mucho menos para los reos de delitos graves del orden militar.

Quinta época: Tomo XL, pág. 2397 Valencia Flores Tomás

**PENA DE MUERTE.** (Legislación de Tabasco) a diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige, para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas ya que en su artículo 308 establece: "al autor de un homicidio calificado se le castigará: con la pena capital cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja, con el empleo de la conjunción "y" (en lugar de "o" utilizada en nuestra Constitución, es indudable que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, alevosía y la ventaja.

Sexta época, segunda parte: Vol. VI, pág. 50 A.D. 4864/56 Roman Romero Mora y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Militares, Pena de Muerte, Insubordinación con vías de Hecho, causando muerte.

Tratándose de un miembro del ejercito, La Ley Castrense para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de ésta índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta época, segunda parte: Vol. XLVI. Pág. 22. A.D. 3846/60 Isaias Constante Lauriano. Unanimidad de 4 votos.

Pena de Muerte, legalidad de la. Insubordinación con vías de hechos, causando la muerte de un superior. El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del Código Marcial, que establece que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción de vidas a un superior que porte insignias o que conozca o deba conocer. Y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del ejército, la Ley Castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado señala la máxima penalidad, como es la de muerte, cuando se ejecutan hechos de esta índole y dicha penalidad, la autoriza la parte final del artículo 22 de nuestra Constitución.

## **SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A LA PENA DE MUERTE.**

(Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984)

1.- En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.

2.- La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la Ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la Ley estableciera una pena menor el delincuente se beneficiará del cambio.

3.- No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.

4.- Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.

5.- Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo.

6.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.

7.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

8.- No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.

9.- Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible. (ojo) Máximo Pacheco Gómez "Los Derechos Humanos" Documentos Básicos Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídico.

## **CAPITULO VI**

### **CONSIDERACIONES PERSONALES:**

#### **A).- Concepto Moderno de la Pena:**

En mi opinión considero que el concepto de la pena en sentido moderno es un elemento fundamental y medular del derecho, al grado de ser el rasgo definitorio de la propia rama jurídica que precisamente se denomina derecho penal.

No es posible entender y explicar el derecho penal sin una visión clara del contenido de la pena que concreta y define las características del orden jurídico, como tampoco es posible entenderlo sino se tiene en cuenta el contenido de la norma como elemento de la definición sobre la regulación de la conducta humana a partir de las diversas valoraciones que recoge el derecho para determinar las bases de su regulación en la relación social. Por esto, uno y otro conceptos, norma y pena interrelacionados e interactuados, definen al orden jurídico penal, y ambos tienen que responder a una misma orientación político penal, que de no ser así, generaría incongruencias y desarmonías dentro del sistema mismo del orden jurídico penal.

La pena se justifica como un fin en si misma y que es de restablecer el orden jurídico, ya que la pena debe ser respuesta y retribución al mal causado con el delito, razón que la explica y la justifica, toda vez que “ al mal del delito le debe corresponder como respuesta social “el mal de la pena”, ya que la pena debe estar en relación con el grado del delito cometido, porque el límite de la pena está fijado por el límite de la afectación causada.

Otro concepto moderno de la pena, sería la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben privar de la vida a quien se aplique.

También la pena de muerte, es la privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado. La pena consiste en ejecutar al condenado.

Otro concepto de la pena de muerte consiste en la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, que consiste en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Para Ignacio Villalobos, la pena de muerte o pena capital es “la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos “.



De los anteriores conceptos, se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

### **B) Los sustitutivos de la pena:**

**1.- Probación.** Sistema angloamericano, análogo a la condena condicional, conocido como sistema de prueba, que Cuello Calón describe como un método utilizado para el tratamiento de delincuentes seleccionados, adecuados para alcanzar por este medio su rehabilitación, que consiste en la suspensión de la condena o de la ejecución de la pena impuesta, durante un plazo de prueba en cuyo transcurso queda el inculcado en libertad bajo vigilancia y asistencia de una persona que la guía y tutela, que generalmente son funcionarios preparados para esta misión. Este sistema ha alcanzado singular éxito con los menores, al dejarlos en libertad con su familia, si su permanencia en ella no es peligrosa, o en una familia extraña de reconocida moralidad, o en una institución de caridad bajo la vigilancia de ciertos funcionarios durante determinado lapso, si transcurrido éste, la conducta del menor es buena la prueba termina, pero si con este régimen no se consigue su reforma entonces se acude a otras medidas. Concluye el autor citado expresando que una de las bases, quizá la principal de este régimen, es la buena organización de la vigilancia; ya que se considera que los funcionarios encargados de ella no solamente deben reunir condiciones de elevada moralidad, sino también una preparación especial.

**2.- Prisión de fin de semana.**- Como la prisión discontinua (pena privativa de la libertad de breve duración) y la semidetención, la prisión de fin de semana es un método destinado a la ejecución de las penas privativas de libertad de breve duración. Conocidos son los esfuerzos que desde tiempo atrás se vienen propugnando o realizando para reducir el uso de las penas detentivas cortas, por los inconvenientes que en general presentan, incluso no faltan quienes hayan propiciado su completa abolición. Pero las medidas penales destinadas a reemplazarlas, como la condena de ejecución condicional, la pena de multa o la probación, no han impedido su subsistencia y es probable que lleguen a alcanzar su objetivo.

La prisión de fin de semana, como al semidetención y la prisión discontinua, aparecen como intentos destinados a mejorar la ejecución de esas penas de breve duración en los casos en que, según el sistema punitivo del país, no sea legal o técnicamente posible la aplicación de ninguno de sus posibles sucedáneos.

En Bélgica, por ejemplo que viene utilizándola desde 1963, y que consiste en una privación de libertad cumplida, en principio, desde el sábado a las 14:00 horas hasta el lunes a las 06:00 de la mañana; por extensión, también pueden utilizarse los días feriados inmediatamente precedentes o siguientes a un fin de semana o las vacaciones anuales del sancionado. Es decir que sólo afectan el tiempo libre del condenado y, por lo tanto, no obstaculizan su actividad normal durante los días laborables, que es, precisamente una de las finalidades perseguidas. Su duración se calcula a razón de un día de pena por cada noche

pasada en el establecimiento. Un mes es el tiempo máximo que puede ejecutarse de este modo. El condenado es alojado en una sección especial de la institución, y en todo caso aislado de toda otra clase de internos. Queda sometido a un régimen estricto el cual consiste en:

a).- Paseo individual, con regla de silencio; b).- no están autorizadas visitas, correspondencia, cine ni radio, y c).- las actividades en común tampoco están permitidas, salvo la eventual participación en los oficios religiosos de su credo. En el sistema belga la prisión de fin de semana no es impuesta al condenado, ya que se requiere de su consentimiento y en cualquier momento puede renunciar irrevocablemente a este régimen y cumplir el resto de la pena en la prisión ordinaria.

Asimismo se ha propiciado el empleo de la prisión de fin de semana para reprimir y prevenir ciertos delitos que tienen una de sus principales fuentes en el mal empleo del tiempo libre, en materia contravencional, por ejemplo, para contener excesos de conductores imprudentes, que se sienten corredores de carreras fuera de las pistas, o para contener el entusiasmo incontrolado de aficionados a ciertos deportes populares, que culminan en desmanes cometidos dentro o fuera de los campos de juego, en lugar de días de arresto corrido que sobrellevan más o menos gustosamente, el mismo tiempo de arresto cumplido con determinados sábados y domingos, privados de su espectáculo favorito ya que esto importaría mucho más efectiva tanto para la prevención general como para la prevención especial, sin afectar tan profundamente la normalidad de la vida laboral del infractor y de su familia.

**3.- Prisión por deudas.-** El procedimiento romano de la manus iniectio, que facultaba al acreedor para mantener preso en su casa al deudor en tanto no cumpliera su obligación de pagar, deriva de la edad media y moderna hasta bien entrado el siglo XIX, la prisión por deudas se considera desaparecida en las legislaciones modernas, las cuales reputan inadmisibles que una persona por el sólo hecho de no pagar una deuda, sea privada de su libertad personal.

Donde se evidencia con mayor nitidez esta prisión es cuando el Estado resulta ser el acreedor, por ejemplo, al convertir multas administrativas en detención y en todo el complejo punitivo de la ley penal impositiva, aunque actualmente en nuestra constitución la prohíben su artículo 17 párrafo último, al decir que “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

**4.- El artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal,** el cual se refiere a la condena condicional, establece en su fracción I que el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional se sujetarán a las siguientes normas:

**I.-** El juez o tribunal, en su caso al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren las siguientes condiciones:

**a).-** que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

**b).- que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y**

**c).- que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no deberá delinquir; asimismo transcribo la fracción X a que alude el presente artículo, la cual establece que el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.<sup>38</sup>**

**Sustitución y conmutación de sanciones.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador en los siguientes términos:

**I.- Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;**

**II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no exceda de tres años, o**

**III.- Por multa si la prisión no exceda de dos años.**

---

<sup>38</sup> García Ramírez Efraín. Lic. Comentarios a las Reformas. "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 35 y 36.

El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condene por otro delito (artículos 70 y 71 del C.P. para el D.F.)

**Libertad Preparatoria.** Tal y como lo ordena el artículo 84 de nuestro Código Penal se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimiento Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto. Además el condenado deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a).- Residir o, en su caso no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d).- Sujetarse a las medidas de orientación y de supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida además, de que dichos sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.<sup>39</sup>

**La remisión parcial de la pena.** Una de las más importantes y trascendentales, contenida en las normas mínimas, Institución de la que se esperan resultados importantes, la llamada remisión parcial de la pena, asociada a la libertad preparatoria y que sirve para la mejor readaptación social del reo condenado.

---

<sup>39</sup> García Ramírez Efraín. Lic. Comentarios a las Reformas "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 33 y 34.

El sistema de remisión parcial de la pena es adoptado en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, esto representa un beneficio para el condenado, ya que un día de cárcel equivale por dos jornadas de trabajo, siempre y cuando el reo haya tenido una buena conducta y tenga una participación positiva en las actividades educativas y culturales que el centro penitenciario organice.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 24, señala de manera genérica cuales son las penas y medidas de seguridad precisando un total de 18, a saber:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria, que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- 7.- Derogado
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.



- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Los numerales del 25 al 50 Bis del mismo ordenamiento legal establecen en que consisten la mayoría de esas penas. A continuación, precisaremos desde el punto de vista del Código Penal para el Distrito Federal, en que consiste cada una de las penas y medidas de seguridad expuestas en él.<sup>40</sup>

**I.- Prisión.** La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a 40 años, con excepción de lo previsto en los artículos 315-Bis, 320 y 366 en que el límite máximo de la pena será de 50 años, y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.

---

<sup>40</sup> García Ramírez Efraín. Lic. Comentarios a las Reformas. "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000 págs. 17 a la 25.

**II.- Tratamiento en libertad de ininputables**, consistente en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna con reclusión nocturna.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se lleva a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser autónomo o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

**III.- Internamiento o tratamiento en libertad** de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes. Esta es una verdadera medida de seguridad que va dirigida a personas incapaces de conducirse en el ámbito penal. El juzgador determina las medidas aplicables, lo interesante es que el derecho positivo mexicano señala que el tratamiento impuesto por el juez penal, no excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito (artículo 69).

**IV.- Confinamiento.-** El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

**V.- Prohibición de ir lugar determinado.** Se refiere a la disposición dictada por el juez para que el sujeto asista a ciertos lugares donde su presencia ofende a la víctima del delito.

**VI.- Sanción pecuniaria.-** Comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos en que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca el delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de día multa excedidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

**II.-** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencias del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

**III.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

Tienen derecho a la reparación del daño:

a).- La víctima o el ofendido; y

b).- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos culposos, el ejecutivo federal reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Están obligados a reparar el daño:

**I.-** Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

**II.-** Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

**III.-** Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

**IV.-** Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cauce, y

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, la víctima, el ofendido sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.



En toda sentencia condenatoria el Juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga de la acción de la justicia.

Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria.

La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá copia certificado de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria de los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo

considera conveniente. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**VIII.-**Otras de las penas y medida de seguridad son el Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito, mismos que se encuentran contemplados en los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal, y de los cuales ya se hizo mención en el capítulo IV correspondiente al Decomiso y la Confiscación.

**IX.- Amonestación.** La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.

**X y XI.- Apercibimiento y caución de no ofender.** El apercibimiento consiste en la conminación que hace el juez a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que ésta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Cuando el juez estime conveniente que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

**XII.- Suspensión o privación de derechos.** La suspensión es de dos clases:

I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

**XIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.** En ocasiones, particularmente tratándose de funcionarios públicos, la sanción es la destitución en cuyo caso la dicta el juez competente.

**XIV.- Publicación especial de sentencia.** Consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.

El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido

**XV.- Vigilancia de la autoridad.** Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

**XVI.- Suspensión o disolución de sociedades.** Es la orden dada por el juez para que concluyan las actividades de una sociedad cuyos miembros, al utilizarla han cometido delitos.

**XVII.- Medidas tutelares para menores.** Son las disposiciones que se dictan, de acuerdo a las leyes, elaboradas exclusivamente para los menores de edad, con ellas se pretende su educación.

**XVIII.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.** Al comprobar el juez plenamente que con el dinero obtenido en forma ilícita, el delincuente ha adquirido bienes, ordenará su decomiso.

**C).- Recomendaciones:**

a).- En mi consideración personal el concepto moderno de la pena debe consistir en una retribución que el Estado debe imponer al sujeto objeto de la conducta ilícita, con el fin de fortalecer el Estado de derecho, restableciendo el orden externo de la sociedad, sin que la retribución causada por el delito tenga como único fin la venganza por parte del Estado o Sociedad, debiendo sobre todo tener como finalidad mayor la pena, la de evitar la comisión de nuevos delitos y buscar la readaptación social del delincuente.

b).- La pena de prisión está actualmente atravesando por una etapa de crisis, ya que existe una gran sobrepoblación en todos los centros penitenciarios, además de grandes carencias y deficiencias, tanto administrativas como económicas. Pese a lo anteriormente expuesto la pena sigue siendo la más aplicada en nuestro derecho penal mexicano, y al menos por el momento la ciencia penitenciaria no aporta soluciones próximas, por lo que hasta el momento la mejor alternativa según mi personal opinión, para evitar este grave problema serían los sustitutivos de la pena, los cuales podrían aliviar un poco la estancia tan triste, deprimente y denigrante que existe desde hace muchos años en los centros penitenciarios, es decir se deben tomar medidas para el infractor de la ley con más sentido humanitario y con una verdadera intención de reinsertar al infractor a la sociedad, otorgándole un tratamiento más digno como ser humano.

## CONCLUSIONES

1.- Las penas no sólo deben ser la consecuencia de la responsabilidad penal, sino que también deben constituir el medio adecuado para luchar contra el delito.

2.- La pena no debe servir únicamente para castigar al delincuente, ya que su papel sería muy pobre equiparándose a la simple venganza por parte de quien la impone (ESTADO).

3.- La pena debe tener una finalidad de mayor jerarquía, y ésta es la de evitar la comisión de delitos mediante su justa aplicación.

4.- Sustituir las penas privativas de libertad inferiores a dos años, por arresto de fin de semana, multa o trabajo de utilidad social.

5.- Las penas han tenido diversas vicisitudes particularmente se han desenvuelto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, demostrando en buena medida su ineficacia para lograr una satisfactoria convivencia social.



6.- Finalmente al imponer las penas se observa como tendencia general que sólo se trata de causar dolor físico al delincuente, para retribuir a la sociedad el daño causado por el delito, cuando lo que se debe buscar es la rehabilitación del delincuente y sobre todo su convencimiento de comportarse con respeto dentro del grupo social, aunque conforme ha transcurrido el tiempo, se le ha ido dando a la pena un tratamiento más humanitario, donde además de la retribución por el daño causado tenga un sentido altruista, con el cual se logre la readaptación del delincuente, y poder lograr su reintegración a la sociedad.

7.- La pena de muerte debe abolirse de nuestra Carta Magna, porque impide toda enmienda al condenado y además atenta contra la dignidad humana.

8.- Debe abolirse la pena de muerte, porque los errores cometidos por el delincuente no podrían ser corregidos después de su ejecución.

9.- La pena de muerte debe abolirse, ya que en nuestros códigos y en su aplicación por parte de los nuestros funcionarios, podría existir la posibilidad del error en los fallos judiciales, y todo esto sería inútil frente a la irreparabilidad de la pena de muerte.

10.- Debe abolirse la pena de muerte, ya que ésta impediría al reo reparar el perjuicio causado por el delito mediante su trabajo, y la imposibilidad de poder

comprobar con exactitud, quienes son delincuentes incorregibles y quienes no lo son.

11.- La pena de muerte debe derogarse, porque sólo es una manera brusca y simplista de ajustar las cuentas entre el criminal y la sociedad de la que él también forma parte.

12.- La pena de muerte no es realidad una pena, ya que no reúne las características como tal, ya que no pretende el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y lo que es peor, provoca un desorden interno terrible que conmoviera a las conciencias ya que la pena de muerte sería un acto de venganza por parte del Estado y de la sociedad y que en nada ayudaría a disminuir la delincuencia.

13.- Yo considero y estoy totalmente de acuerdo en lo que dice el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, al manifestar que la pena de muerte en México sería injusta e inmoral, ya que en nuestro País el contingente de delincuentes que estarían amenazados de condena judicial de muerte, en gran parte se compondría de hombres y mujeres, económica y culturalmente inferiores, ya que las personas poderosamente económicas y con grandes influencias jamás llegarían a sufrir proceso y mucho menos llegarían a sufrir la irreparable pena, porque desgraciadamente en nuestro País todo o casi todo es posible de solucionar con dinero e influencias, hasta el mismo grado de corromper a funcionarios tal y como se ha dado y se sigue dando en la actualidad, y como consecuencia se pisotean

nuestras leyes, aún nuestra misma carta magna. Por lo tanto la pena de muerte se aplicaría exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo, hombres que son delincuentes por que han sido víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, además de que también son víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, porque aunque no se quiera reconocer en nuestro País todavía existe mucha pobreza, mucha deformación moral en los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados, y tarados por herencia alcohólica, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado estaría optando fácilmente por suprimirlos.

También cabe agregar que actualmente en México por desgracia se presenta una tradición sanguinaria; ya que se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales, y lo que es peor también se mata aún por puro placer.

14.- La lucha contra el delito no debe agotarse, porque aunque las penas fueran bien aplicadas, siempre existirían delincuentes que aunque después de pagar su pena seguirían siendo delincuentes peligrosos, sobre todo porque desgraciadamente nuestro sistema penitenciario ha dejado mucho que desear, ya que en las prisiones de hoy existe un gran acinamiento, lo que las hace por demás inoperantes y deficientes, ya que al parecer crecen desigualmente el número de prisiones en relación con el numero de criminalidad, además de que nuestras cárceles representan grandes escuelas del crimen, ya que dentro de ellas se encierra de igual manera al joven, al viejo, al inocente que al culpable, al sucio, al

limpio, al enfermo, al que por primera vez a delinquido, a los grandes criminales empedernidos, además del mal trato que existe por parte del personal penitenciario, así como la falta de capacitación y seguridad, motivos por los cuales son tan frecuentes los desordenes como las riñas, o la distribución y venta de bebidas alcohólicas y drogas, así como la fuga de reos, pero pese a todo lo anteriormente expuesto, la pena sigue siendo la más aplicada en nuestro derecho penal mexicano, y cuyo fin sigue siendo el de la readaptación social del delincuente.

15.- El artículo 22 Constitucional prohíbe acertadamente las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, y cualesquiera otras penas inusitadas, y trascendentales, ya que estas constituyen la negación del derecho, porque son inhumanas y con este tipo de penas no se rehabilita al delincuente sino se le destruye tanto corporal como psicológicamente, además de que no servirían de ejemplaridad, sino por el contrario provocarían resentimiento, violencia tanto en la persona como en su familia, ya que dichas penas implican el no respeto al mínimo de derechos que tiene el hombre, como lo es el de la dignidad.

16.- Las penas se distinguen de las medidas de seguridad, en que ambas tienen un oficio diferente: la represión a las penas, y la prevención del delito a las medidas de seguridad.

17.- Aunque la confiscación y el decomiso son dos figuras jurídicas afines, se distinguen una de otra en que la primera se entiende como la apropiación

violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona, o de una parte significativa de los mismos, en tanto que el decomiso es aquel que se impone a título de sanción por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas.

18.- El artículo 22 Constitucional se complementa sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo ordenamiento, al establecer:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse con todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México, aunque ésta no se aplique y no se encuentre contemplada en el Código Penal.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ARRIOLA JUAN FEDERICO.- "La Pena de Muerte en México". Editorial Trillas.
2. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO.- "Derecho Penal", Parte General, Tomo I.
3. BORRELL NAVARRO MIGUEL DR. "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Prólogo, Revisión y Comentarios. Editorial Sista. Año 2000.
4. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- "Garantías Individuales". Editorial Porrúa S.A. México 1972.
5. BUSTOS RAMÍREZ JUAN.- "Manual de Derecho Español". Barcelona, 1984.
6. CABANELAS GUILLERMO.- "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta.
7. CARRARA FRANCESCO.- "Programa de Derecho Criminal" Parte General Volumen II, Editorial Temis.
8. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.- "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa 1997.
9. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal", Editorial Porrúa S.A.
10. "Diccionario Jurídico Mexicano" Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas
11. "Enciclopedia Jurídica OMEBA" Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina.

12. GARCIA RAMÍREZ EFRAIN.- Código Penal para el Distrito Federal.-Comentarios a las Reformas, Disposiciones Legales corregidas hasta el mes de mayo de 2000.
13. GARRONE JOSE ALBERTO.- "Diccionario Jurídico ABELEDO- PERROT", Buenos Aires.
14. GOLDSTEIN RAUL.- "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", 3ª. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires 1993.
15. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Editorial Sista, año 2000.
16. MAGGIORE GIUSEPPE.- "Derecho Penal" Vol. II Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989.
17. MALO CAMACHO GUSTAVO.- "Derecho Penal Mexicano", Teoría General de la Ley Penal, Teoría General del Delito, Teoría de la Culpabilidad y el sujeto responsable, Teoría de la Pena. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V.
18. MARTINEZ MURILLO SALVADOR.- "Medicina Legal", Duodécima Edición México D.F. 1979.
19. MIR PUIG SANTIAGO.- "Derecho Penal". Parte General, Editorial, Ed. PPU. 2ª. Edición Barcelona 1985.
20. PACHECO GOMEZ MÁXIMO.- "Los Derechos Humanos" Documentos Básicos, 2ª. Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile.
21. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "Diccionario de Derecho Penal" Editorial Porrúa.
22. REBOLLEDO MOTA JAIME FEDERICO Dr.- "Fundamentos de Tanatología Médica" Manejo Integral del Estado Terminal. Aprender a Morir derechos reservados. México D.F. junio 1996.

23. TAMAYO ROLANDO.- "El Derecho y la Ciencia del Derecho".
24. TESIS SELECCIONADA. Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte CXVI, página: 686. Rubro: "BIENES DEL ENEMIGO, CONFISCACIÓN DE LOS".
25. TESIS SELECCIONADA. Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Parte: Tomo II, Parte, HO, Tesis: 839, página: 540 Rubro: "CONFISCACIÓN"
26. TESIS SELECCIONADA.- Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XXVI, página: 2149. Rubro: "CONFISCACIÓN".
27. TESIS SELECCIONADA.- Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XXXV, página: 2297, Rubro: "CONFISCACIÓN":
28. TESIS SELECCIONADA.- Época Novena, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, mayo 1996, Tesis: P. LXXIV/96, página: 55 Rubro: "CONFISCACIÓN Y DECOMISO, SUS DIFERENCIAS BASICAS".
29. TESIS SELECCIONADA.- Época Séptima, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Parte: Tomo II, Parte: SCJN, Tesis: 160, página: 91, Rubro: "FICHAS SIGNALETICAS, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS".
30. TESIS SELECCIONADA.- Época Quinta, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XLIII, página: 603, Rubro: "JUECES DE PAZ, ALCALDES O CONCILIADORES, DEMANDAS DE AMPARO ANTE LOS".
31. TESIS SELECCIONADA.- Época Quinta, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XLIV, página: 1225, Rubro: "MUERTE, PENA DE".



32. TESIS SELECCIONADA.- Época Novena, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: II, julio de 1995, Tesis: P./J.8/95, página: 20, Rubro: "MULTAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS NO RIGEN PARA ELLAS LAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO EN RELACION CON LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL".

33. TESIS SELECCIONADA.- Época Quinta, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XXXI, página: 1852, Rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO".

34.- TREJO GUERRERO GABINO.- "Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A. de C.V. año 2000.